

168



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL  
DERECHO AGRARIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**Hugo Gerardo Figueroa Salinas Mosqueda**

**MEXICO, D. F.**

**1981.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO.

### Introducción.

#### CAPITULO PRIMERO. - LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL.

##### I. Concepto y clasificación.

- a). Fuentes racionales.
- b). Fuentes históricas.
- c). Fuentes formales

##### II. Clasificación de las Fuentes formales.

- a). La Ley.
- b). La Costumbre Jurídica.
- c). La Jurisprudencia.
- d). Los Principios Generales del Derecho.
- e). La Doctrina.

#### CAPITULO SEGUNDO. LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO

##### I. Clasificación.

- a). Fuentes racionales del Derecho Agrario.
- b). Fuentes históricas del Derecho Agrario.
- c). Fuentes formales del Derecho Agrario.

##### II. Clasificación de las Fuentes Formales del Derecho Agrario.

- a). La Ley.
- b). La Costumbre Jurídica.
- c). La Jurisprudencia.
- d). Los Principios Generales del Derecho.
- e). La Doctrina.
- f). Las Resoluciones presidenciales.
- g). La Analogía.
- h). La Equidad.

#### CAPITULO TERCERO. - NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

##### I. Los Principios Generales del Derecho como problema filosófico-jurídico.

- a). Postura de las corrientes filosóficas; el Derecho natural. El Derecho positivo.
- b). Concepción iusnaturalista.
- c). Concepción iuspositivista.

CAPITULO CUARTO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

- a). Concepto.
- b). El problema de las lagunas de la ley.
- c). Función integradora de los Principios Generales del Derecho.
- d). Los Principios Generales del Derecho en la Legislación mexicana.
  - 1.- El párrafo cuarto, del artículo 14 Constitucional.
  - 2.- El artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- e). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO QUINTO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO.

- a). Los Principios Generales del Derecho en la Doctrina del Derecho Agrario Mexicano.
- b). Los Principios Generales del Derecho Agrario como Derecho Social.
- c). Los Principios Generales del Derecho en la Legislación Agraria Mexicana:
  - 1.- En el artículo 27 Constitucional.
  - 2.- En la Ley Federal de Reforma Agraria.
- d). Conclusiones.

TERMINADO.

### Introducción.

Los Principios Generales del Derecho Agrario, es precisamente la denominación de la tesis que hemos querido poner a consideración del H. Jurado, al proponernos obtener el título de licenciado en Derecho.

La inquietud sobre el tema surgió del afán de determinar los principios rectores que orientan el Derecho, y, muy particularmente, el Derecho Agrario. Disciplina, esta última, que despertó en nuestro ánimo mayor interés que ninguna otra, a través del trayecto por la Facultad de Derecho.

Al desarrollar la tesis, hemos querido sujetarnos a la más rigurosa técnica jurídica. Sin embargo, muchas imperfecciones saltarán a la vista, como fruto de la inexperiencia. Es justo reconocer que la atinada dirección del maestro Alberto Martínez Fernández, evitó en mucho, que se multiplicaran aquéllas.

Para conocer los Principios Generales del Derecho Agrario, no es posible recorrer una línea recta que nos conduzca a la más clara idea; por el contrario, tendremos que partir del punto más alejado, yendo hacia el objeto curvamente, en círculos de radio cada vez más y más estrecho.

El punto más lejano, es el que ubica a los principios generales como una de las fuentes formales del orden jurídico positivo.

El primer capítulo tratará de la teoría de las fuentes del derecho en general; de su concepto y clasificación, en racionales, históricas y formales, y de la clasificación y estudio de las últimas.

En el segundo reduciremos el campo de estudio, al hablar particularmente de las fuentes del derecho agrario: su clasificación en racionales, históricas y formales, etc.

En el tercer capítulo estudiaremos la naturaleza de los principios generales del derecho, planteando el problema que representan para la filosofía del derecho. La postura de las corrientes iusnaturalista y iuspositivista y la concepción de los principios generales de acuerdo con cada una de ellas.

El cuarto capítulo situará a los multitudinarios principios dentro del marco del sistema jurídico mexicano. En él expondremos el concepto de los estudiosos de la doctrina mexicana; el problema de las lagunas de la ley; la función integradora de los principios generales; el estudio del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, y del 19 del código civil. Por último, anotaremos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el quinto y último capítulo, entraremos de lleno al estudio de los Principios Generales del Derecho Agrario: en la doctrina del derecho agrario mexicano; de los que se identifican plenamente con los del derecho social; de los contenidos en la legislación agraria, principalmente en el artículo 27 constitucional y en la Ley Federal de Reforma Agraria. Daremos fin al capítulo, y a la tesis, con nuestras conclusiones.

CAPÍTULO PRIMERO.- LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL.

I. Concepto y clasificación.

- a). Fuentes racionales.
- b). Fuentes históricas.
- c). Fuentes formales.

II. Clasificación de las Fuentes Formales.

- a). La Ley.
- b). La Costumbre Jurídica.
- c). La Jurisprudencia.
- d). Los Principios Generales del Derecho.
- e). La Doctrina.



## CAPITULO PRIMERO.- LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL.

### I. Concepto y clasificación.

Uno de los temas más discutidos dentro de la Ciencia Jurídica es el de la teoría de las fuentes del Derecho. Es regla general, entre los autores, incluir en sus obras un capítulo especial para el estudio de las fuentes.

Nuestro tema de estudio se refiere a una fuente particular del Derecho, - es decir, a los Principios Generales del Derecho. Es por ello, que, la mejor exposición de la tesis, exige tratar el conjunto de las fuentes del Derecho en General.

Iniciaremos el desarrollo de éste inciso con el examen del significado del término "fuentes del derecho". El maestro Lemus García, nos da su etimología - misma que toma del Diccionario de la Lengua Española (Alamy, José. D. Espasa Barcelona, España, pág. 802.):

"La expresión "fuente" deriva del latín, Fons, Fontis: "Fonemino, emanantial que brota de la tierra. (Figurado). Principio, fundamento u origen de alguna cosa." (1)

Claudio Du Pasquier, nos dice de su significado: "creer una metáfora bastante justa, pues remontar la fuente de un río, es llegar al lugar donde sus aguas salen a la superficie (la tierra); lo mismo, inquirir las fuentes de una regla jurídica, es buscar el punto de partida del cual ella sale de las profundidades de la vida social, para aparecer en las superficies del Derecho". (2)

Las citas de referencia en mucho han aclarado el sentido del término aludido. A continuación exponemos el concepto de Fuentes del Derecho, según la opinión de distinguidos autores

1.- Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ed. INSA, Méx., D.F. 1976. Pág. 42.

2.- Dupasquier, Claudio. Introducción a la teoría General del Derecho y a la Filosofía del Derecho. Ed. Imprenta Gil, S.A. Lima, Perú. 1964. Pág. 37.

"por fuentes del derecho --dice Iamás García-- entendemos tanto los factores de integración y proceso de formulación de la norma jurídica como el conjunto de elementos materiales, mediante los cuales se investiga el "derecho-préterito".(3)

Para Eduardo Gallares, son Fuentes del derecho: "Todo aquello que da nacimiento al derecho objetivo o sea a las normas jurídicas." ("Diccionario de Derecho Procesal Civil. T. I. México. 1933. Págs. 335.)

Por Don Pugliatti, dice que son Fuentes del derecho, en sentido técnico: "los modos y formas por medio de las cuales se establecen normas jurídicas."(4)

Bucigiero por su parte, expresa: "Fuentes del derecho objetivo es la conciencia del pueblo. Sin embargo, ésta es sólo la fuente última y suprema. Por fuentes en sentido técnico se entiende, las formas en que el derecho positivo realiza los modos como las normas de conducta reciben determinación concreta y carácter coercitivo." (5)

De lo expuesto, se desprende que las Fuentes del derecho, son los "modos en virtud de los cuales se elaboran las normas jurídicas, y se muestran definitivas como un conjunto de elementos que integran la norma jurídica, formadas de procedimientos de creación e interpretación; circunstancias y hechos reales que determinan su contenido, y de elementos materiales.

Sin embargo, algunos autores, como Ialsen, consideran confuso el término en cuestión. Después de examinarlo, concluye el autor de la Ciencia Nueva del Derecho: "La ambigüedad del término a que nos hemos venido refiriendo parece hacer inútil el empleo de dicho término. En vez de una expresión clara y precisa, debería introducirse un término nuevo de describir de manera clara y directa el fenómeno que se tiene presente."

3.- Ob. cit., p/3. 43.

4.- Pugliatti, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil. T. I. Formosa. Méx. 1943. Págs. 90.

5.- Bucigiero, Roberto de. Introducción al Estudio del Derecho. T. I. Nueva York. Méx. 1932. Págs. 53.

De los diversos significados del múltiple vocable, el maestro de la Universidad de Viena, nos dice:

"Fuentes del Derecho puede significarse: a) fuente del conocimiento de lo que es o ha sido históricamente el Derecho (antiguos documentos, colecciones-legislativas, etc.); b) fuerza creadora del Derecho como hecho de la vida social (la moral, la ley humana, el sentido jurídico, la economía, etc.); c) la autoridad creadora del Derecho histórico o actualmente vigente (Estado, pueblo); d) acto-concreto creador del Derecho (legislación, costumbre, decisión judicial, etc.); e) fundamento de la validez jurídica de una norma concreta del Derecho; f) forma de manifestarse la norma jurídica (ley, decreto, reglamento, costumbre); g) fundamento de un derecho subjetivo." (6)

Para bien, el desarrollo de este capítulo, se llevará a cabo tomando como base las fuentes del Derecho objetivo, acepción que es la más usual entre los estudiosos del Derecho.

En la terminología jurídica, expresa la "Nueva Enciclopedia Jurídica - Española", cuatro diversos sentidos se otorga a la expresión "Fuentes del Derecho". Y, aunque de la citada, se habla también de Fuentes del Derecho subjetivo; del Derecho positivo, y del conocimiento del Derecho positivo.

Por Fuentes del Derecho objetivo se entiende: "En sentido lato, la expresión 'Fuentes del Derecho objetivo' significa la raíz de todo ordenamiento jurídico o causa última del Derecho. En este sentido algunos autores estiman que la fuente primordial se encuentra en el 'Espíritu del pueblo'; otros la ubican en la sociedad o en el Estado; y una corriente de opinión la localiza en la naturaleza humana, considerando que la idea del bien y de la justicia son parte substancial del orden universal de las cosas." (7)

6.- Velsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Ed. Imprenta Universitaria. Méx. 1975. Pág. 137 y 138.

7.- Carlos García, Raúl. Ob. cit., pág. 47.

Una vez tratado el aspecto conceptual, hablaremos de la clasificación de las fuentes generales del derecho. Generalmente, la doctrina hace una tripartita clasificación, las divide en: reales, también llamadas racionales o materiales; históricas, y formales. Esta clasificación es reconocida casi unánimemente por los estudiosos de la ciencia jurídica.

a). Fuentes Racionales.

Son fuentes racionales, reales o materiales, el conjunto de hechos o circunstancias que determinan el contenido de las normas jurídicas.

Por este término entiende el maestro Trinidad García, 'el conjunto de motivos, causas o razones de conveniencia, de justicia, de historia, etc., que dan vida y contenido a la norma jurídica.' (8)

García Luján, nos dice: 'son los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.' (9)

Para el maestro Lemus, 'Fuentes racionales también llamadas reales o materiales, son el conjunto de fenómenos sociales, con sus innumerables elementos éticos, sociológicos, económicos, políticos y técnicos que intervienen en el contenido de la "disposición legal" (10)

Jesús María Moreno, en análisis más riguroso, nos da su concepto de fuentes racionales: 'Son todos los fenómenos que concurren, en mayor o menor medida, a la producción de la norma jurídica, y que determinan en mayor o menor medida, el contenido de esa norma: el medio geográfico, el clima, las situaciones naturales; las ideas políticas, morales, religiosas, jurídicas del pueblo, y especialmente de los legisladores, líderes políticos, dirigentes de obreros y empresarios, juristas, jueces, etc., el afán de novedades (o a la inversa,

8.- García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Der. D. Porrúa. México. 1931. Pág. 22.

9.- García Luján, Estanislao. Introducción al Estudio del Derecho. D. Porrúa. 1914. Pág. 51.

10.- Ob. cit.. Pág. 42.

el excesivo tradicionalismo y la rutina), la organización económica, etc."(11)

b). Fuentes históricas.

Las fuentes históricas se pueden definir como los medios en virtud de los cuales se obtiene el conocimiento histórico del derecho.

"Este término se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierra una ley o conjunto de leyes. En este postrer sentido se dice, por ejemplo, que las instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del derecho Romano." (12)

Fuentes históricas para el maestro Lemus García, "son el conjunto de elementos o indicios a través de los cuales conocemos y estudiamos el derecho preterito." (13)

Asimismo, nos dice Trinidad García: "Son Fuentes históricas del Derecho Romano los pasajes de Cicerón que han permitido conocer fragmentos de las XII Tablas, ley que inicia la autentica historia de ese derecho." (14)

Fuentes históricas de nuestro derecho, a manera de ejemplo, lo son desde la legislación Española que rigió durante la colonia; las ordenanzas y decretos de los caudillos de la Guerra de Independencia, hasta la copiosa legislación del siglo pasado y de principios del presente (leyes de Reforma, códigos civiles, código penal, etc.), etc.

c). Fuentes formales.

Se llama fuentes formales a los procedimientos que deben seguir las normas jurídicas hasta entrar en vigencia.

"Son las formas obligadas y predeterminadas -dice Bonnacasse- que indubitablemente deben revestir los preceptos de conducta externa, para imponerse socialmente, en virtud de la fuerza coercitiva del derecho."(14 bis)

11.- Ob. Cit., pág. 37.

12.- Ob. Cit., pág. 51.

13.- Ob. Cit., pág. 48.

14.- Ob. Cit., pág. 23.

14.- bis. Introducción al Estudio del Derecho. Sr. José M. Cajica jr. Puebla México, 1944. Pág. 131 y 132.

Al respecto, Berns García, opina que son "los procesos legislativos de elaboración y manifestación de la norma jurídica." (15)

Trinidad García explica lo que entiende por fuentes formales: "El derecho producido es un trabajo social, nace en la conciencia de los individuos, y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales precisas por medio o procedimientos de elaboración que causan el carácter obligatorio de aquéllas."

Estos procedimientos o modos de carácter formal, por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y se señala su fuerza obligatoria, son las fuentes (formales) del derecho, que constituyen el signo a que nos hemos referido." (16)

15.- Ob. cit., pág. 49.  
16.- Ob. cit., pág. 51.

### III. Clasificación de las Fuentes Formales.

Tradicionalmente se ha hecho un triple clasificación de las Fuentes Formales del Derecho. Se las ha dividido en tres grupos: la ley, la costumbre jurídica y la jurisprudencia.

Sin embargo, algunos autores critican la clasificación anterior, que no tiene una clara relación, o los principios generales del Derecho o a la doctrina, o bien, a las fuentes.

De esta manera, la única tendencia entre los autores, al clasificar a las fuentes formales, es hacer referencia a las cinco mencionadas: la ley, la costumbre jurídica; la jurisprudencia; los principios generales del Derecho, y la doctrina.

Como más tarde veremos, al hablar de las fuentes formales del Derecho, no, una clasificación más amplia incluirá mayor número de fuentes. Tal es el caso de la analogía, la equidad, etc., reconocidos expresamente en algunos de los orientamientos de nuestro Derecho positivo; sin embargo, nos limitaremos al estudio de las cinco citadas por ser la más usual entre los autores.

Ahora bien, las fuentes formales, suelen citarse en positivo e indirectas: "Las fuentes formales o por el elemento formal se cooperan en la constitución de una norma jurídica y se dividen en el sector de "lo legal" del Derecho se citan en: indirecta y positivo." (17)

La ley, por su naturaleza, será considerada como la fuente inmediata por excelencia. De las fuentes más altas se ha dicho, que son fuentes jurídicas indirectas en virtud de que la ley las contiene tal carácter, en fin, serán fuentes, siempre que lo contenga al tiempo de la ley.

17.- Andrés Ballester, Obispo. El Derecho Romano en México. 2ª. Edición. 1910. Págs. 20.

a). La Ley.

Como señalamos, la Ley constituye la fuente formal del Derecho más importante; es la fuente formal por excelencia de nuestro orden jurídico positivo.

La Ley puede definirse como el conjunto de normas de carácter abstracto y general, emitidas por los órganos del Estado facultados para ello. El carácter abstracto y general consiste en que no se refieren las leyes, a situaciones o individuos particulares, sino que están destinadas a regular la conducta de un grupo de personas y a situaciones indeterminadas.

Los órganos del Estado facultados para la creación de leyes reciben el nombre genérico de Poder Legislativo.

En nuestro sistema jurídico, el Poder Legislativo se integra de los Senadores, de Diputados y Senadores, representantes del pueblo y de los Estados, respectivamente. De ello hablaremos más adelante, por el momento haremos referencia a la etimología y concepto del término Ley.

'Ley etimológicamente, significa regla dada por la autoridad suprema en la que manda o se prohíbe alguna cosa por motivo de utilidad pública. En otros términos podemos afirmar que la ley es una norma de conducta obligatoria, de carácter abstracto y general, con un alto grado de permanencia, dictada por el poder legislativo u órgano encargado de su elaboración y fundada en razones de orden público.' (18)

Para Nelson: 'En su sentido material la palabra 'Ley' designa toda norma jurídica general, en tanto que su sentido formal se aplica a una norma general creada en la forma de una Ley (es decir, votada por el parlamento y publicada de acuerdo con las reglas especiales que contienen la mayor parte de las constituciones), o bien a una norma individual formada de la misma manera.' (19)

18.- Ob. cit., pág. 49.

19.- Ob. cit., pág. 150.



Respecto de la ley, Torral Moreno nos dice:

"La palabra ley (latín: lex, legis), puede tener las siguientes etimologías: 1.- Puese proceder de 'legere', leer; 2.- O de 'eligere', elegir; O bien de 'ligere'. Si se adopta alguna de estas dos expresiones para caracterizar la norma: 'juicio de valor en modo imperativo', o 'mandamiento que presupone o conlleva un juicio de valor', relacionemos el concepto y la palabra ley con las dos ideas de 'elegir' (el juicio de valor entraña una elección) y 'ligar' (el mandamiento liga, obliga).

La ley, como fuente formal del derecho (que se distingue de la costumbre, de la jurisprudencia) es una norma jurídica de contenido abstracto y de aplicación general. Se llama ley en sentido substancial (o en sentido material) la norma general y abstracta que proviene de la voluntad del Estado. Así, es la ley -- substancial o material, tanto la norma general que emite el órgano legislativo, como el reglamento, norma general y abstracta que emite el órgano administrativo, el Presidente de la República.

La expresión ley en sentido formal, designa: 1.- O bien la norma general y abstracta que emite precisamente, el órgano legislativo del Estado; 2.- O bien la norma emitida por este órgano, aunque no tenga carácter general y abstracto, como el permiso que se concede para prestar servicios oficiales a un gobierno extranjero, o para aceptar y usar condecoraciones. 37 B), II y III Cons. Estos permisos provienen del órgano legislativo, pero son mandamientos individuales y concretos. En este caso, deberíamos hablar de ley solo en sentido formal; ley -- que lo es únicamente en sentido formal." (20)

20.- Torral Moreno, Jesus. Apuntes de Iniciación al Derecho. Ed. FUS, S.A. Méx. 1974. Pág. 39.

En nuestro derecho la Constitución Política es la ley Suprema. El artículo 133 de la Carta Magna, establece este principio:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.”

Por otra parte, en nuestro sistema jurídico el proceso legislativo comprende seis etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. El maestro García Máynez define y explicita todas y cada una de estas etapas:

a) Iniciativa.- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. El derecho de iniciar o decretos compete según el artículo 71 de la Constitución Federal:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, proceden desde luego a consideración. Las que presenten los diputados o senadores, se sujetarán a los trámites que establece el Reglamento de Debates (añade el Reglamento de Debates de cada una de las cámaras, es decir, el conjunto de normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de ley).

b). discusión.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas. (Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modos de proceder en las discusiones y votaciones).

La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados (fracción b del artículo 72 Constitucional).

A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto suele llamarse CÁMARA DE ORIGEN; a la otra se le da el calificativo de REVISORA.

c). Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

d). Sanción.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (derecho de veto). Esta facultad no es, como vemos hasta ahora, absoluta.

e). Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se hace conocer a quienes deben cumplirla. La publicación se hace en el llamado "BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA". Además de esto, existen en México los Diarios o Gacetas oficiales de los Estados. Publíquense en tales Diarios las leyes de carácter local.

Las reglas sobre discusión, aprobación, sanción y publicación halláanse consignadas en los siguientes incisos del artículo 72:

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobara, se remitirá al ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

b.- Si no fuere aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse al primer día útil en que el Congreso este reunido.

c.- El proyecto de ley o decreto sancionado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por voto fuere sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d.- Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara revisora volverá a la de su origen con las observaciones que aquella hubiere hecho. Si en ninguna nueva fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tornará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a; pero si lo rechazare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

e.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas e adiciones, sin poder alterarse en alguna forma los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo

para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que toma en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volverse a presentar en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasan a la comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones en las resolucio-

nos del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados les sea que se reanuda a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá invocar el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que emite la Comisión Permanente.

3.- Inicio de la vigencia.— En el derecho positivo existen dos sistemas de iniciación de vigencia, el SUBIÉRICO y el SENTENCIO. Las reglas concernientes a las dos se encuentran en el artículo 50. del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: las leyes, reglamentos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial (Perifoneo Oficial). En los lugares distintos del en que se publica el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se surten públicos y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cincuenta kilómetros de distancia o fracción que haya de la ciudad. (21)

b). La Costumbre Jurídica.

La Costumbre Jurídica como fuente formal del Derecho, desempeña un papel secundario; sólo es fuente, cuando la Ley le otorga tal carácter.

Se distinguen diversos tipos de costumbre: *Sacrum Legem*; *Præter Legem*, y *Contra Legem*. Jesús Toral Ibarra, nos amplía esta distinción:

'Se distinguen varios tipos de costumbre: A) *SECURUM LEGEM*, como lo es por ejemplo, la costumbre voluntaria o interpretativa de la ley; B) *PRÆTER LEGEM*, que integra (o sea que completa) a la ley; y C) *CONTRA LEGEM*. Desde un punto de vista parcialmente diverso, se habla de costumbre: 1. *PRINCIPALIS*, si la costumbre es la principal fuente jurídica y le encomienda al poder público que dicte leyes, llene los vacíos o supla las deficiencias del Derecho consuetudinario; 2. *SECUNDARIA*, si, a la inversa, la ley remite a la costumbre, cuando existen lagunas en la propia ley; 3. *CONCORDANTE*, si la costumbre pugna con la ley.' (22)

Ahora bien, se define a la costumbre como una práctica social considerada como obligatoria en la conciencia de la colectividad.

Francisco Gony la define como 'un uso existente en un grupo social, que expresa un conocimiento jurídico de los individuos que lo componen.' (23)

Para el maestro Lenus la costumbre 'es una práctica constante de la comunidad, que ha adquirido carácter obligatorio con el consentimiento tácito del pueblo'.

El juristaconsulto Ulpiano, precisa que la costumbre: 'libres sunt tractus --- consensus populi, longa consuetudine invententus. Las costumbres son los usos--- arraigados por el tiempo, con la conformidad tácita del pueblo.' (citado por Lenus García. Ob. cit., pág. 80.) (24)

22.- Ob. cit., pág. 48.

23.- Gony, Francisco. Método de Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo. Ed. Reus, S.A. Madrid. 1934. Pág. 323.

24.- Ob. cit., pág. 80.

"El hombre se conduce a menudo -dice Trinidad García- bajo la influencia de costumbres o hábitos que lo hacen obrar en forma determinada. Cuando obra así bajo la convicción de que esa forma tiene un carácter obligatorio, y de que debe sujetarse a ella, so pena de una sanción, la costumbre que inspira su conducta es una costumbre jurídica." (25)

...entender del maestro Trinidad García, cuando el hombre crea una norma a la cual se le reconoce obligatoriedad, la costumbre se constituye en fuente del Derecho.

De las definiciones citadas se desprenden dos elementos constitutivos de la costumbre: el primero, subjetivo o interno; el segundo, externo o material. Este último se traduce en la repetición de una conducta determinada, y aquí, en la conciencia de su obligatoriedad en el ámbito social.

Podemos entenderlo como lo explica García Wynne: "De acuerdo con la llamada teoría romano-canónica la costumbre tiene dos elementos: subjetivo y objetivo. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por lo tanto, aplicarse; el segundo, en la práctica suficientemente prolongada, de un determinado proceder..."

...La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica ya de que el poder público pueda aplicarla inclusive de manera colectiva como ocurre con los preceptos formulados por el legislador."

"Los hechos tienen siempre cierta fuerza normativa -dice G. Wynne al jurista alemán Rehbinder-. Cuando un hábito social se prolonga acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio. De esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, transforma en lo hábito y luego en un momento (principio) que simple uso, se viste más tarde como la manifestación del respeto a un deber." (26)

25.- Ob. cit., pág. 24.

26.- Ob. cit., pág. 55 y 56.



c). La Jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia implica dos distintas acepciones. La primera de ellas se refiere a la jurisprudencia como Ciencia del Derecho, y la segunda, expresa una fuente formal del mismo. Esta última acepción es la que nos interesa para el tema que nos ocupa.

"El término jurisprudencia, etimológicamente deriva del latín, ius -- que significa Derecho y Prudencia que se traduce como sabiduría, aduciendo lógicamente a la ciencia del Derecho. Originalmente la jurisprudencia es para los romanos de la legendaria Ciudad Estado, "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto" (Jurisprudentia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, iusti atque iniusti scientia)".

Por jurisprudencia se entiende, generalmente, el conjunto de resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado.

"La jurisprudencia, como fuente formal del Derecho, se define en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del Estado, constituyendo el llamado Derecho Judicial".

En sentido estricto, la jurisprudencia se concebiría como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente".(27)

La jurisprudencia puede o no, ser obligatoria, de acuerdo con lo establecido por nuestra Constitución Federal. El párrafo quinto del artículo 94 de la -- Carta Magna, prescribe:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación".

De esta forma, se constituye jurisprudencia obligatoria en los términos -- del artículo 192, de la Ley de Amparo: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuel

to en ellas se sustentó en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros."

Los artículos 193 y 193 bis, de la misma ley, regulan otros casos que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia, aunque varían las reglas en lo que se refiere a la aprobación de las ejecutorias. De esta manera, la regla general que determina la obligatoriedad de la jurisprudencia será que la constituyan cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Ahora bien, la jurisprudencia pierde su carácter obligatorio, según el artículo 194 de la Ley de Amparo, que establece: "siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito."

d). Los Principios Generales del Derecho.

Sin lugar a dudas, una de las fuentes formales más importantes son los Principios generales del Derecho. El párrafo IV, del artículo 14 Constitucional,-- expresamente, les otorga tal carácter:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Asimismo, algunos otros ordenamientos de nuestro Derecho positivo han recogido la disposición citada. Tal es el caso del artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal; del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo; del artículo 1324 del Código de Comercio, etc.

"Los principios generales del derecho son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos principios que no desarmonicen o esten en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar."(28)

Define el Dr. Rafael de Pina, a los Principios Generales del Derecho:

"Para nosotros, los principios generales del derecho son la materia de la que el legislador se sirve para la elaboración de las leyes. Estos principios aparecen como el complejo de ideas y creencias que forman el pensar de un pueblo en un momento determinado de su historia. No hay Derecho sin principios."(29)

Por el momento es lo único que podemos decir en torno a los citados principios generales del derecho. Los capítulos posteriores nos darán la oportunidad de atenderlos y aportar mayor número de datos sobre el particular.

28.- Semanario Judicial de la Federación. 7 Epoca, tomo LVV. Pág. 2641.

29.- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 3ª. Edición. Mx. 1970. tomo 1. Pág. 125.

e). La Doctrina.

Constituye la Doctrina el conjunto de estudios de carácter científico-jurídico que realiza el jurista con el propósito de sistematizar la Ciencia del Derecho.

El criterio sustentado por estudiosos del Derecho es un importantísimo auxiliar para la resolución de muchos de los problemas que se presentan en la práctica jurídica. Es cierto el hecho de que gran número de normas que la ley o la jurisprudencia han incorporado al derecho positivo provienen de la doctrina.

En el Derecho Romano, la doctrina hacía el papel de fuente inmediata del derecho. En su Introducción al Estudio del Derecho, Bonnescasse transcribe un texto de Deolareuil, que explica el papel representado por la doctrina en el derecho romano:

"Primero, los Prudentes bajo cualquier forma que se manifestaba en actos había hecho obra privada. Su influencia sobre la formación del derecho se debía a su ciencia, a su prestigio personal. Pero Augusto dió a algunos de ellos el jus publice respondendi ex autoritate principis, es decir, el derecho de dar consultas escritas y selladas, cuya solución se imponía al juez en el proceso que originaba la consulta, a menos que las partes hubieran obtenido consultas contrarias en el mismo negocio... Esto era monopolizar en provecho de unos cuantos, una práctica que la competencia ordinaria de los jueces había desarrollado por mucho tiempo. Cayo parece decir que una rescriptio de Adriano estableció que la doctrina unanime de los jurisconsultos que tenían la permissio jura condendi se imponía a los jueces, cuya opinión solamente era libre en los casos en que hubiese desacuerdo entre ellos. Se ha discutido el alcance de este texto, aunque una ley de Constantino (321), que abrogó la autoridad de las notas de Paulo y Ulpiano sobre Papiniano y que confirmó la sententia ad filium de Parto, demuestra que la fuerza legal de los escritos de los Prudentes se extendía más allá de unas respuestas. En 426, Teodosio y Valentino, en

la ley de las citaciones, decidieron que solo podía invocarse judicialmente las opiniones de Cayo, Paulo, Ulpiano, Papiniano, y Modestino, y las de los autores citados por ellos cuyos textos originales pudiesen presentarse; en caso de discordia la opinión de la mayoría era la ley, en caso de empate, la de Papiniano no.º(30)

La doctrina, en nuestro derecho, es una fuente supletoria; no tiene por sí misma fuerza obligatoria ni mucho menos, tienen los tratadistas de esta ciencia, competencia para crear normas jurídicas. Sin embargo, la doctrina, es una importantísima fuente en donde puede el juez abastecerse del material con el cual fundar solidamente su criterio sobre problemas jurídicos.

## CAPITULO SEGUNDO. LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO.

### I. Clasificación.

- a). Fuentes racionales del Derecho Agrario.
- b). Fuentes históricas del Derecho Agrario.
- c). Fuentes formales del Derecho Agrario.

### II. Clasificación de las fuentes formales del Derecho Agrario.

- a). la Ley.
- b). la Costumbre Jurídica.
- c). la Jurisprudencia.
- d). Los Principios Generales del Derecho.
- e). la Doctrina.
- f). las Resoluciones Presidenciales.
- g). la Analogía.
- h). la Equidad.

## CAPÍTULO SEGUNDO. LAS FUENTES DEL DERECHO AGRARIO.

### Clasificación.

#### a). Fuentes Racionales del Derecho Agrario.

En el capítulo anterior definimos las fuentes racionales como el conjunto de hechos o circunstancias que determinan el contenido de las normas jurídicas.

Aplicando la anterior definición, podemos decir que las fuentes racionales del Derecho Agrario son el conjunto de fenómenos que determinan su contenido. Toda disposición agraria tiene un sentido, está inspirada por diversos factores: políticos, económicos, sociales, etc.

Nuestra legislación agraria en vigor se determinó por diversas causas: -- factores de tipo económico, producto de la miseria y del hambre de nuestra clase campesina; factores de tipo social, surgidos del descontento de la gran masa de campesinos con sesos de justicia; factores políticos, provenientes de -- inestabilidad de los gobiernos, de su indiferencia por el problema del campo, y algunos otros factores de tipo religioso, ideológico, cultural, etc.

Desde tiempo inmemorial nuestros campesinos han padecido una deplorable -- situación; de la época de la conquista hasta hace pocas décadas la injusticia -- ha prevalecido en el campo. Con la llegada de los conquistadores, la situación de nuestros indígenas adquiere tintes dramáticos, un texto del Obispo Fray Antonio de San Miguel, nos ilustra al respecto:

"La población de la Nueva España, se compone de tres clases de hombres, a saber: de blancos o españoles, de indios y castas (Indios). No considero que los españoles componen la décima parte de la masa total. Casi todas las propiedades y riquezas del reino están en sus manos. Los indios y las castas -- cultivan la tierra; sirven a la gente acomodada y solo viven del trabajo de --

sus hechos. De ello resulta, entre los indios y los blancos, esta concepción de la servidumbre, esta idea recíproca que tan fácilmente nace entre los que lo poseen todo y los que nada tienen, entre los dueños y los esclavos. Así es que vemos de una parte los afectos de la envidia y de la discordia, la astucia y el robo, la inclinación a dudar a los ricos en sus intereses, y de la otra, la arrogancia, la furia y el desprecio en todas ocasiones de la debilidad del indio. No ignora que estos malos nacen en todas partes de la desigualdad de condiciones. Pero en América son todavía más espantosos, porque no hay esto inventado; es una idea miserable, noble o infame de derecho o hecho." (Informe del Obispo y Cabildo Eclesiástico de Valladolid de Michoacán al Rey, sobre jurisdicción e inmunidades del clero Americano. Cita'do por Larraz García, ob. cit., pág. 139.)

De la injusticia contra los hombres del campo mexicano sobran ejemplos.-- Tales condiciones persistían hasta principios del presente siglo, pese a que en el llamado México Independiente ya se agudizó el problema y se traza la reforma; sin embargo, la concentración de la tierra en grandes haciendas acrecenta al problema, y las leyes que se elaboran al respecto, consolidan el hecho.

Consecuentemente surge la Revolución Mexicana de 1910, que de lucha de carácter político, poco a poco se convierte en una gran revolución social. La lucha armada culmina con la Constitución de 1917.

"La Constitución Política de 1917 tiene como antecedente directo e inmediato, la Revolución Mexicana que fue el primer gran movimiento social del siglo XX en el mundo. La Revolución, surge como lógica reacción de la conciencia ciudadana contra un régimen dictatorial de más de treinta años del general porfirio Díaz, y aún cuando en sus orígenes el movimiento revolucionario pone énfasis en aspectos políticos, proclamando el lema 'SUFRAGIO LIBRE, NO REPLICACIÓN', sin embargo, fueron precisamente, condiciones de miseria, de hambre y de inseguridad en las parcelas, posesiones y derechos en que vivía el --



el pueblo de México, lo mismo el pueblo mayoritario que habitaba en el campo, que los obreros de las ciudades o zonas industriales, las que determinaron el mayor contingente humano a la causa de la Revolución." (1)

La Constitución del 17, por primera vez en la historia de las constituciones del mundo, otorga garantías sociales:

"La Comisión Refactora --dice el maestro Lemus-- señaló en la exposición de motivos del anteproyecto, con acertado juicio histórico, que el artículo 27 sería el de mayor trascendencia social del nuevo Código Político. El ilustre--constituyente, general Heriberto Jara, al participar en el memorable debate, apuntó que la incorporación al texto de la Constitución de las garantías sociales en favor de campesinos y obreros, servirían de brillante protector de los derechos de las clases sociales económicamente débiles y constituirían un ejemplo universal, en virtud de que estas garantías de orden social se sancionan con el más alto valor jurídico."(2)

La crueza de la realidad ha sido el fiel inspirador de nuestro legislador en la elaboración de las leyes agrarias. Así, esas realidades, esas fuentes reales determinaron el establecimiento, en el texto del artículo 27 Constitucional del dominio de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; de la preeminencia del interés social sobre el individual; del fraccionamiento de latifundios, de la distribución equitativa de la riqueza pública, etc.

La legislación agraria, se tiene que orientar en las directrices de Justicia Social que el Constituyente estableció para el desarrollo de nuestro campo y que fueron determinadas por las llamadas fuentes racionales del Derecho Agrario.

1 y 2.- Lemus G, Raúl. Ob. cit., pág. 319 y 321.

b). Fuentes históricas del Derecho Agrario.

"El término fuente histórica, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes." (3)

De la definición del maestro García Luján, deducimos que las fuentes históricas del Derecho Agrario son los documentos en virtud de los cuales se obtiene el conocimiento de las instituciones jurídicas preteritas. O bien, como dice Lemus García:

"son el conjunto de elementos e indicios a través de los cuales conocemos y estudiamos el derecho preterito." (4)

Las fuentes históricas más antiguas de nuestro Derecho Agrario, las encontramos en la legislación del Reino Español del siglo XV y XVI. El documento que contiene la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, es una de las fuentes. Vigieron estas disposiciones en nuestro suelo patrio durante la colonización y aún en la precolonización. Algunas de las instituciones que se contienen en éste documento son: la encomienda, las repúblicas de indios y mercedes otorgadas por los conquistadores, etc. Además regulan los casamientos y las modificaciones que sufrieron; la división de la propiedad; la propiedad de los indígenas; las instituciones crediticias, etc.

Las Bulas Alejandrinas, dadas por el Papa Alejandro VI, el 5 de mayo de 1493 constituyen otra fuente histórica. Con las disposiciones que imponen los Reyes España para defender y justificar su derecho sobre las tierras de América. Este documento tuvo plena vigencia durante la época, y en él impone el Pontífice la obligación, a los conquistadores, de convertir a los naturales de las tierras conquistadas (al catolicismo).

3.- Ob. cit., pág. 51.

4.- Ob. cit., pág. 48.

El siglo pasado aporta abundante número de fuentes a nuestro Derecho Agrario: ordenanzas de los caudillos insurgentes; leyes de Colonización, baldíos; Constituciones políticas; leyes de Reforma; planes de los revolucionarios, etc.

José María Morelos, expide el 17 de noviembre de 1810, la llamada Orden de Amantillo; que prohíbe la esclavitud, la diferencia de clases sociales entre indios, mulattos y castas, ordena la restitución de tierras comunales a los indígenas, etc. Reitera estas disposiciones el bando del 25 de marzo de 1810.

En Tlaxcoautlán, el 2 de noviembre de 1813, expide el Proyecto para la Confiscación de Intereses de Europeos y Americanos Adictos al Gobierno. En éste proyecto ordena inutilizar todas las haciendas grandes de cuyos terrenos labrados pasan de dos leguas cuando mucho. El 13 de abril de 1811, expide en Tecuapetlan, Guerrero, un decreto que ordena entregar a los naturales las tierras de la comunidad para su goce directo; prohíbe el arrendamiento y nombra una comisión para recoger las rentas vencidas, etc.

Por otra parte, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, dicta el 5 de diciembre de 1810, una orden dirigida a los jueces, en la que prohíbe el arrendamiento de tierras de la comunidad; ordena que el goce sea exclusivo de los naturales y exige la recaudación de rentas vencidas para entregarlas a los indígenas. Al día siguiente, el 6 de diciembre del mismo año, ordena Hidalgo, abolir la esclavitud.

El Gobierno Realista, dictó disposiciones con el mismo propósito: el Real Decreto del 26 de mayo de 1810; Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de marzo de 1811; Decreto del 9 de noviembre de 1811; Real Orden del 15 de noviembre de 1811; Real Decreto del 7 de enero de 1812; Real Orden del 19 de junio de 1813, etc.

En materia de Colonización, se expidieron: el Decreto del 14 de octubre de 1833; la Ley del 6 de abril de 1835; la Ley del 18 de agosto de 1834; el Reglamento del 27 de noviembre de 1845; la Ley General del 13 de febrero de 1854; el Decreto del 31 de mayo de 1875, etc.

Las Leyes de Reforma son fuentes históricas del Derecho Agrario, particularmente la Ley de Desamortización, del 25 de junio de 1855, y la de Nacionalización del 12 de julio de 1858.

También se expiden leyes sobre Dofinos: del 10 de julio de 1857, y del 11 de marzo de 1894.

Son fuentes históricas, las Constituciones del siglo pasado, los planes revolucionarios, y otras disposiciones expedidas a principios de siglo:

El Plan de San Luis, del 5 de octubre de 1812; el Plan de Cuernavaca, de trascendencia histórica y que al sentir social de nuestra revolución, fue promulgado el 28 de noviembre de 1811; Plan de Querétaro, expedido en la Hacienda de Cuicatlan, Coahuila, el 28 de marzo de 1823, que al estallar de la Revolución Constitucionalista; el Decreto del 12 de diciembre de 1814, que reconoce el Plan de Querétaro; la Ley del 6 de enero de 1815, que reconoce el Plan de Querétaro y que su texto es tomado como contenido del artículo 107 constitucional, hasta su reforma del 10 de enero de 1854; la Ley del 24 de mayo de 1815, expedida en la ciudad de León Guanajuato, con el título del Sr. Francisco Villa, en la que expide los principios de su sistema agrario, idéntico, la Ley Agraria del 25 de octubre de 1815, de la expedición de los interesados, que contiene las bases agrarias del Plan de Querétaro y la Ley expedida por Francisco Villa, en León Guanajuato.

En síntesis, consideramos los ordenamientos anteriores como las principales fuentes históricas de nuestro Derecho Agrario. Sin el estudio de las anteriores no sería posible comprender cabalmente la actual expresión de nuestra legislación agraria.

c). Fuentes formales del Derecho Agrario.

Coinciden los autores al decir que una vez estudiada la teoría de las fuentes del derecho en general, se allana considerablemente el estudio de las fuentes de una rama del derecho. Respecto de este punto, señala el maestro Le--mus García:

"La teoría general en materia de fuentes del Derecho es aplicable a-- la rama del Derecho Agrario. Consecuentemente las fuentes del derecho agrario-- son, fundamentalmente, la ley, la costumbre jurídica, la Jurisprudencia, los -- Principios Generales del Derecho y la Doctrina." (5)

En su obra titulada "Derecho Agrario", el maestro Angel Caso, después de-- tratar el tema de las fuentes del derecho en general, nos habla de las del dere-- cho agrario:

"En otro lugar, hemos definido las fuentes del Derecho como las for-- mas de desenvolvimiento del Derecho, a las cuales debe acudir para conocerlo-- y aplicarlo. Creemos que la definición dada también es aplicable al derecho a-- grario.

Las Fuentes son cuatro: la ley, la jurisprudencia, la costumbre o el uso-- y la doctrina. Nada tenemos que agregar a lo entonces dicho, pues sería repeti-- ción de conceptos que ya conocemos. Simplemente reafirmamos los conceptos de esas fuentes a la materia agraria, para tener el cabal significado de ellas, en apli-- cación al problema que nos interesa; y creemos que, una mayor discusión del te-- ma, ocuparía un tiempo que debe dedicarse a asuntos de mayor importancia prácti-- ca. Tan solo agreguemos que nos parece inútil discutir la existencia de las fuen-- tes, aplicadas al problema que nos ocupa, por lo que se aplica al genero, se a-- plica de todas las especies, y si hemos dicho que todas ellas son fuentes del--

género Derecho, es obvio que también lo son de la especie Derecho Agrario.

Ahora bien, lo único discutible sería la jerarquización de ellas; pero, --- en términos generales, y sin que esto borre excepciones, digamos que, en orden a su importancia, deben enumerarse así: la ley (en sentido amplio: leyes, reglamentos, etc.), la jurisprudencia, la costumbre (en su más amplio sentido: costumbre, uso, práctica) y la doctrina." (6)

Ya que en realidad es aplicable a la materia agraria la teoría general de las fuentes del Derecho, procederemos a su clasificación. Al respecto, diversos criterios inspiran a los autores.

## II. Clasificación de las Fuentes Formales del Derecho Agrario.

Algunos autores señalan como fuentes formales del Derecho Agrario, a la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, como es el caso, ya citado del maestro Angel Caso.

Otros tratadistas agregan a los principios generales del derecho; otros --- van más allá, y dan el carácter de fuentes formales del derecho agrario, a las resoluciones presidenciales definitivas, y a los tratados internacionales en materia de agricultura.

"estas fuentes se dividen en fuente inmediata como es la ley, o mejor dicho el proceso legislativo a través del cual se hace una ley; y fuentes inmediatas, como lo son la costumbre, la jurisprudencia, las resoluciones presidenciales definitivas y los principios generales del derecho." (7)

"En el derecho mexicano -dice Mendieta y Nuñez- la costumbre no es --- fuente del derecho; pero si lo es la ley y en nuestro concepto además la juris-

6.- Caso, Angel. Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1950. Pág. 190.  
7.- Chaves Padrón, Martha. Ob. Cit., Pág. 106.

prudencia y los principios generales del derecho". (8)

Para el maestro Lemus, las fuentes formales del derecho agrario mexicano--son, "fundamentalmente, la ley, la costumbre jurídica, la jurisprudencia, los--principios generales del derecho y la doctrina." (9)

Tomando en consideración la opinión de los autores citados y de la doctrina en general, enumeraremos como fuentes formales del Derecho Agrario, a las siguientes: la ley, la costumbre jurídica, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina, las resoluciones presidenciales, la analogía y la equidad. A continuación hablaremos de cada una de ellas.

8.- Mendieta y Nuñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México. 1966. pág. 55.

9.- Ob. cit., pág. 52.

a). La Ley.

La Ley, como fuente formal del Derecho Agrario, tiene sus raíces en la Constitución Federal, llamada también Ley Suprema. Lemus García, explica lo dicho:

"La Ley, como fuente del Derecho Agrario, encuentra su máxima expresión en el artículo 27 constitucional, donde se han consagrado, básicamente, los postulados rectores de la Reforma Agraria. Estos supremos principios han dado origen a una compleja y frondosa legislación reglamentaria que constituye la fuente primordial del Derecho Agrario Mexicano." (1c)

De la frondosa legislación reglamentaria a que se refiere el maestro Lemus, podemos citar las siguientes: la Ley Federal de Reforma Agraria; Ley Forestal; Ley de Conservación del Suelo y Agua; Ley de Tierras Ociosas; Ley Federal de Aguas; Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, etc.

Hicimos notar que algunos autores consideran como fuente formal del Derecho Agrario, a los Tratados Internacionales. Pues bien, efectivamente son fuente formal considerados como ley, en virtud del mandamiento contenido en el artículo 133 Constitucional, que establece:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

por último diremos, que lo expuesto en el capítulo anterior de la ley, como fuente formal del derecho, cabe aplicarlo respecto de las leyes agrarias.



b). LA Costumbre Jurídica.

La Costumbre Jurídica, como ya dijimos, es una fuente supletoria del orden jurídico. De la misma forma, es fuente del Derecho Agrario; puede constituir normas, únicamente cuando la ley remite a ella.

El artículo 240 de la Ley de Reforma Agraria, ejemplifica con claridad, el papel de fuente supletoria que juega la costumbre, en nuestro derecho agrario:

"Los aguajes comprendidos dentro de las dotaciones o restituciones ejidales serán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común para abreviar ganado y para usos domésticos de ejidatarios y pequeños propietarios, y se respetarán las costumbres establecidas. Los aguajes que queden fuera de los terrenos ejidales serán aprovechados en igual forma, siempre que hubiesen sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

La autoridad competente fijará, en cada caso, la forma de aprovechamiento de los aguajes, teniendo en cuenta las necesidades de ejidatarios y pequeños propietarios y los usos establecidos, y sancionará con multa a quienes infrinjan las disposiciones que dicte."

Encontramos otros ejemplos en los artículos 997, 999 y 1796, en materia de usufructo de montes y aprovechamiento de viveros y en relación con los contratos legalmente perfeccionados; en el 2457, en materia de fincas rústicas (arrendamiento); en los artículos 2741 y 2754, tratándose de aparcería agrícola y ganados, respectivamente, etc.

c). La Jurisprudencia.

La Jurisprudencia es otra más de las fuentes formales del derecho. -- Tan importante, que ha sido expresamente reconocida por la Constitución Federal que en el párrafo cuarto del artículo 14, establece:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (subrayado nuestro).

Cuando la Jurisprudencia cumple los requisitos que marca la ley, puede equipararse a ella. Tales requisitos son, ya lo anotamos en el capítulo anterior: que se integre de cinco ejecutorias consecutivas en el mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario.

Lo dicho de la Jurisprudencia en el primer capítulo, es aplicable a éste inciso. Por ésta razón, nos atrevemos a transcribir las siguientes ejecutorias, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refieren a la naturaleza, carácter y obligatoriedad de dicha fuente en nuestro sistema jurídico, y que tomamos del texto del maestro Lemus García:

"INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar es desentrañar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de interpretación jurídica, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o a través de las Salas. En síntesis: la Jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta Jurisprudencia se juzguen-

algunos casos son interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable. Amparo Directo Miguel Yapor Farías. Julio 24 de 1961. Unanimidad de cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales, - no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta. Amparo Directo 7851/961. Gilberto Larrañaga López. Abril 30 de 1962. Unanimidad de -- cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La Jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la ley retroactivamente en perjuicio del acusado; lo que hace la interpretación jurisprudencial es decir cual es el sentido y voluntad de la ley si la norma que se interpretó estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de interpretación retroactiva de la ley. Amparo directo 849/962. Luis J. Arredondo Contreras.-- Octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, LA SALA NO PUEDE DEFINIR EN ABSTRACTO, O SEA, FUERA DE LOS CASOS CONCRETOS, LA EXISTENCIA Y ALCANCES DE LA. La Ley no confiere a ningún órgano ni aún a las Salas de esta Suprema Corte, la facultad de definir en abstracto cada una de las etapas relativas a la Jurisprudencia a que se refieren los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo, ya que no es una definición la que da existencia, ni siquiera autenticación a la jurisprudencia, -- sino que esta nace del simple hecho espontáneo de que se reúna el número de -- precedentes que exija la ley y los requisitos que la misma fija; de suerte que

cuando este fenómeno se llega a producir, a la Sala solo corresponde relacionarlo como Jurisprudencia Obligatoria, con cada uno de los casos concretos a que sea aplicable; más la Sala no puede definir fuera de los casos concretos, la existencia y alcances de la Jurisprudencia. Amparo acumulado 362/58. Julio 8 de 1959. Unanimidad de cuatro votos\*.

"TESIS CONTRADICTORIAS DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARTES EN EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 195 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Como este artículo dispone que las resoluciones que dicte el pleno en el caso de que las Salas hayan sustentado tesis contradictorias, no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas, y sólo concede a dichas Salas y al Procurador General de la República la facultad de denunciar la contradicción, debe concluirse que en el procedimiento a que se refiere el mismo precepto, no son partes el quejoso y el tercero perjudicado que intervinieron en los juicios en que se hayan dictado las sentencias contradictorias, y por lo tanto carecen de legitimación para reclamar contra el auto de la Presidencia de la Suprema Corte que niega turnar la denuncia respectiva al Pleno del mismo Alto Tribunal. Varios 232/61. Luis Ramírez Senteno. Junio 26 de 1962. Por mayoría de 18 votos\* . (11)

11. Ob. Cit., pág. 56 a 58.

d). Los Principios Generales del Derecho.

Sobre la importancia de los Principios generales del derecho como fuente formal del derecho agrario ahondaremos durante el desarrollo de los siguientes capítulos.

Sin perjuicio de alterar el orden de la exposición, queremos dedicar és te espacio a la reproducción del Proyecto de capítulo para el libro II del Código Judicial (Procedimiento Civil) de Panamá, del Dr. Ricardo J. Alafaro, profesor de la Universidad del mismo país.

La importancia de dicho proyecto se debe a que es el primer intento -no tenemos conocimiento de otro estudio semejante- de concretar sistemáticamente los principios generales del derecho. El texto en cuestión dice así:

"Proyecto de Capítulo para el Libro II del Código Judicial (Procedimiento Civil).

CAPITULO \_\_\_\_\_

Principios generales de derecho

Artículo \_\_\_\_\_ Son principios generales de derecho, aplicables por los tribunales para decidir puntos controvertidos o para la estimación de pruebas, cuando no haya ley exactamente aplicable al caso ni ley que regule casos o materias semejantes, ni doctrina constitucional pertinente, los que se enumeran a continuación:

DE LOS DERECHOS Y SU EJERCICIO

Cada cual puede hacer de sus cosas lo que quiera en cuanto no viole el derecho ajeno.

Cada cual puede hacer de sus cosas lo que quiera en cuanto la ley no se lo impida.

No ofende quien usa su derecho.

Deben ejercerse los derechos en forma que no causen daño a otro.

Todo lo que se contrata en derecho se extingue por un derecho contrario.

No hace en derecho quien hace contra lo que debe.

El derecho que adquirimos no podemos perderlo sino por acto nuestro.

Nadie debe lucrar con daño de otro.

La transmisión de la propiedad puede hacerse con cargas y condiciones lícitas.

Nadie puede transmitir a otro más derechos de los que tiene.

A quien es permitido lo más es permitido lo menos.

Quien puede lo más puede lo menos.

Quien puede creer puede no creer.

Quien vale para hacer vale para permitir.

Quien puede dar puede vender.

Al que se le otorga un derecho se le conceden consecuentemente los medios de--  
ejercitarlo.

Lo que se prohíbe hacer por un camino no puede admitirse por otro.

No se permite hacer indirectamente lo que está prohibido hacer directamente.

Lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal.

La parte está contenida en el todo.

En toda materia jurídica, la especie deroga el género y esto se observa prin-  
cipalmente en los que se refiere a la especie.

Vano temor no es excusa de derecho.

Nadie recibe beneficio contra su voluntad.

Da quien no pide nada en cambio.

La remisión de uno entre varios derechos no implica la de los demás.

Quien tiene dos derechos y remite uno no por eso remite el otro.

Lo que está establecido en favor de alguno no debe tornarse en su daño.

LA cosa perece para su dueño.

El privilegio personal sigue a la persona y perece con ella.

El primero en tiempo es mejor en derecho.

Quien protesta conserva su derecho.

#### DE LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS

Todos tienen facultad de renunciar a lo que fue introducido a su favor.

Pueden renunciarse los derechos que sólo afecten el interés individual del--  
renunciante.

Nadie debe renunciar al derecho público.

A los que renuncian a las acciones propias no se les ha de cometer reconside-  
ración.

No se concede retorno a derechos renunciados.

La renuncia de un derecho no se presume fácilmente.

#### DE LA LEY Y SU APLICACION.

La ley no puede abarcar todos los casos.

Lo que la naturaleza prohíbe no puede hacerlo válido la ley.

La ley no exige lo imposible.

La ley no se preocupa de minucias.

El legislador no toma en cuenta lo que sucede rara vez.

Ignorancia de hecho excusa; de derecho no.

Cuando la ley prohíbe una acción quedan prohibidas las que son consecuencias  
de la misma.

Lo que no está prohibido a los particulares se entiende permitido.

Lo permitido hasta cierta época se entiende prohibido después de esa época.

Lo que se prohíbe por tiempo fijo se entiende permitido a la expiración de --  
ese tiempo.

Por dura que sea la ley debe cumplirse.

Las leyes excepcionales no se aplican a casos distintos del contemplados por  
ellas.

#### HERMENEUTICA LEGAL

Donde la ley no distingue a nadie le es dado distinguir.

Donde hay identidad de razón debe existir identidad de derecho.

La ley no debe interpretarse en sentido que ofenda a la razón.

Las leyes deben interpretarse unas por otras.

Lo que abunda no daña.

La inclusión de una cosa es la exclusión de la otra.

Lo que se afirma de una cosa se niega de la contraria.

El precepto general no deroga el especial y las cosas generales no prevalecen  
sobre las especiales.

Cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla.

La razón de la ley es el alma de la ley.

#### HERMENEUTICA CONTRACTUAL

Para conocer la naturaleza de un acto debe atenderse a su sustancia y no a -  
la denominación que se le haya dado.

Debemos atender más al sentido que a las palabras.

En las convenciones debe atenderse más a la voluntad de los contratantes que  
a las palabras de que se sirven.

Cuando las palabras no son ambiguas, no hay lugar a interpretarlas.

Las palabras de un contrato deben entenderse en el sentido de que produzcan-



algún efecto.

Debe preferirse la interpretación que da validez al acto o contrato.

No deben rechazarse las estipulaciones claras por existir algunas oscuras.

No debe darse al acto más alcance que el que las partes quisieron darle.

La intención del contrato se prueba por los actos ejecutados en desarrollo del mismo.

Las expresiones puestas en un contrato que tengan dos sentidos, deben entenderse en el que convenga mejor a la naturaleza de aquél.

Cuando en los contratos se encuentre una expresión ambigua, debe tomarse en el sentido que mejor cuadre al conjunto.

En materia convencional debe entenderse que lo que no se expresó se ha omitido voluntariamente.

Las cláusulas inusitadas siempre inducen a sospecha.

Lo expreso perjudica; lo no expreso no perjudica.

En los pasajes oscuros preferimos la interpretación más restringida.

Lo útil no es viciado por lo inútil.

DE LAS DUDAS ANTE EL DERECHO

En caso de duda debe estarse en favor del demandado.

En la duda o en igualdad de circunstancias, es mejor la condición del que posee.

Las dudas se interpretan en favor del heredero.

En caso de duda debe interpretarse la convención en favor del deudor.

En caso de duda la servidumbre debe interpretarse en favor de la libertad.

En materias dudosas debe atenderse al tenor literal de la ley.

En la duda sobre la simulación de un acto debemos atenernos a su validez.

En caso de dudo debe procederse siempre como si el contrato, hubiera sido pag  
tado de buena fe.

En caso de duda toda expresión debe reputarse demostrativa y no limitativa,-  
a menos que se exprese o aparezca claramente lo contrario.

#### DE LAS OBLIGACIONES Y LOS CONTRATOS

Lo ilícito no causa obligación.

Lo imposible no causa obligación.

No se entiende que quiere quien obedece a imperio.

No sufre agravio quien consiente.

El que consiente por error no consiente.

Lo que pasa entre unos no puede perjudicar a terceros.

De cualquier modo que una persona quiera obligarse queda obligada.

Quien se limita a dar consejo no contrae obligación alguna.

Quien se obliga, se obliga a lo menester.

No puede obligarse a nadie a obrar contra su voluntad.

En obligación alternativa basta cumplir un término.

Lo que se da bajo una condición se niega bajo la contraria, y viceversa.

Lo que interesa a todos ha de ser aprobado por todos.

Lo aprobado por la mayoría se supone aprobado por unanimidad.

Nadie puede contratar consigo mismo.

A nadie le es lícito violar sus propios pactos.

Lo que una vez agrada no puede después desagradar.

Nadie puede mudar de parecer en perjuicio de otro.

Quien contrata como mandatario no se obliga personalmente.

Uno puede hacer por medio de otro, lo que puede hacer por sí mismo.

Quien obra por medio de otro, obra por sí mismo.

Cuando alguien contrata en determinada calidad, debe entenderse esa calidad en todas las partes del contrato.

Si el agente tuviere dos calidades y se duda con cual de ellas ha obrado, se presume que fué con la que hace válido el acto.

Se presume que un acto ejecutado lo es en nombre del agente y no de un tercero.

Los pactos celebrados en seguida de otro entre las mismas partes y sobre la misma materia se consideran como un solo acto.

Los contratos se reputan incorporadas las cosas que son de uso y costumbre.

El derecho público no puede modificarse por convenios particulares.

Nada es tan natural como que cada cosa se disuelva como se ligó.

Los contratos y obligaciones se resuelven aparte de otros medios, del mismo modo que se contrajeron.

Las obligaciones se disuelven en su esencia, no importando la forma del mismo modo que se constituyeron.

### DE LAS SUCESIONES

El heredero tiene los mismos derechos que el causante.

El heredero no puede tener más derechos que el causante.

El sucesor debe ejercer su derecho como lo habría podido ejercer su autor.

En los testamentos debe atenderse más a la voluntad del testador que a sus palabras.

Hable el testador y su voluntad será ley.

La voluntad del testador rige en cuanto a las condiciones que impone y la extensión que les da.

Debe usarse de interpretación más amplia en los testamentos que en los contratos.

Lo ininteligible en un testamento se considera como no escrito.

Lo mal o ambiguamente escrito en un testamento debe interpretarse benignamente y entenderse como más creíble parezca la intención del testador.

Se presume que nadie se contradice en el mismo acto.

No conviene buscar otro significado a las palabras cuando está claro aquel en que las empleó el testador.

La necesidad excluye la presunción de la liberalidad.

Antes de donar se debe pagar.

No hay bienes sino deducidas las deudas.

#### DE LA CULPA

No hace daño a otro quien obra de acuerdo con la ley.

Quien se presta a la ejecución de un acto ilícito responde de todas las consecuencias.

Hay culpa en no poner la debida diligencia como en cosa propia.

El que origina la ocasión del daño, es autor del daño.

El que obra a la fuerza no comete falta.

Nadie responde del caso que no pudo preverse ni evitarse.

No tiene culpa el que obra por obediencia necesaria.

No puede quejarse de un daño quien lo sufrió por su culpa.

El daño de propia culpa imputase a si mismo y no a otro.

Nadie queda obligado por lo que sucede sin su culpa.

La impericia se considera como culpa.

#### DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN

Es lo mismo no hacer una cosa que hacerla sin derecho.

No hay vicio mayor que el de la falta de potestad.

No es lo mismo nulo que anulable.

La inobservancia de las formas esenciales anula el acto.

Lo ilícito mezclado con lo lícito, se vicia a sí mismo, pero no a lo lícito.

El acto inicialmente válido, no se vicia por el acaecimiento de sucesos posteriores.

Lo que en su principio es nulo no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.

Para la validez de las estipulaciones debe tenerse en cuenta el tiempo en que se hicieron.

A nadie debe aprovechar su propio fraude.

El fraude perjudica a quien lo cometa.

Con más facilidad se presume el fraude entre parientes.

Nadie puede ir contra sus propios actos.

El que falta al contrato no puede pedir su rescisión.

No hay dolo cuando se ejerce un derecho legítimo.

#### DE LOS LITIGIOS

En lo que están de acuerdo las partes, sobre el ministerio del Juez.

Donde está el derecho, está el remedio; donde está el remedio está el derecho.

En justicia, lo que no se prueba se considera que no existe.

En vano se prueba lo que probado no releva del cargo.

Prohibido el principio y el fin de la posesión, queda probado el tiempo intermedio.

A los testigos se les pesa, no se les cuenta.

No se puede tachar al propio testigo.

Se presume que el poseedor es dueño.

Se presume que quien pagó era propietario del dinero que entregó, salvo prueba en contrario.

Se presume que los muebles de una casa son del dueño de ésta.

Un hecho sin fuerza por sí solo sirve para confirmar otros.

El que calla no otorga, pero tampoco niega.

Quien actúa sin jurisdicción nulamente actúa.

Nadie puede ser juez en causa propia.

De lo que pende en litigio nada sea cambiado.

El despojado sea ante todo reintegrado.

Se ha de preferir el interés público al particular.

Se debe ampliar lo favorable y restringir lo odioso.

Quien está a lo favorable ha de estar a lo perjudicial que le fuere anexo.

Cuando las dos partes son igualmente culpables la posición del demandado es la más fuerte.

En juicio al actor lo que no es lícito al demandado.

Todo hecho daña a su autor, más no a su adversario.

En los juicios, si alguien hubiere usado una expresión ambigua, debe ésta interpretarse en el sentido más favorable a su autor.

El fraude nunca puede engendrar acción.

El derecho nace del hecho.

Para que haya transacción es preciso que haya materia de litigio.

Quien se defiende por un medio, puede luego defenderse por otro, salvo que la ley se lo prohíba.

El demandado que excepciona se convierte en actor y debe probar su excepción.

Las excepciones meramente personales no se transmiten a otros.

El que propone excepciones en nombre de un tercero no debe ser oído, a menos que la excepción destruya el derecho del demandante.

Quien prescribe se asemeja al que paga.

Lo que puede oponerse a aquél con quien se contrató puede oponerse a sus sucesores.

La acción personal muere con la persona.

Los litigios no pueden traernos beneficios ni irrogarnos perjuicios.

No puede litigarse dos veces una misma cosa.

El juez no debe ser más clemente que la ley.

Debe juzgarse conforme a las leyes y no por lo que se ha decidido en otros -- casos.

Los antecedentes ayudan a formar juicio acertado, pero no obligan.

No es precedente invocado lo concedido por gracia.

La sentencia no daña a quien no ha litigado.

La sentencia debe ser conforme a la demanda.

El juez no debe sentenciar a más de lo pedido.

No vale sentencia dada de cosa no pedida.

No puede condenarse a quien no fue oído.

Cosa juzgada es tenida por verdad.

La transacción equivale a cosa juzgada.

El demasiado rigor jurídico puede degenerar en injusticia.

Artículo \_\_\_\_ La anterior enumeración no es taxativa. A falta de principios generales aplicables entre los que se dejan expuestos, los tribunales -- pueden aplicar cualquier principio jurídico de aceptación general no incluido en la enumeración, siempre que no contrarié los principios contenidos en ella.

Artículo \_\_\_\_ Siempre que con arreglo a la ley sea necesario aplicar los principios generales del derecho se tendrán en cuenta los que figuran en la - enumeración sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente." (12)



e) La Doctrina.

La Doctrina ha sido siempre, una de las más importantes fuentes formales del derecho agrario. La opinión doctrinal ha sido un valiosísimo auxiliar en la elaboración de leyes agrarias, la historia de sus instituciones jurídicas registra claramente este hecho.

"Consideramos -dice el maestro Lemus- apoyando la tesis de una importante corriente de opinión avalada por juristas de indiscutible autoridad en el campo del derecho Agrario, que la Doctrina, como importante factor orientador en la elaboración de la ley, en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, constituye una fuente del precitado Derecho". (13)

Y el maestro Mendieta y Muñoz, nos dice de la doctrina: "En nuestro derecho el valor de la doctrina como parte del derecho mismo, tiene una consagración legal indiscutible en el art. 14 de la Constitución política del país, en el cual se dice que en los juicios de orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a su INTERPRETACION JURÍDICA; luego, la interpretación jurídica basada en la doctrina es cosa de todos los días en los tribunales". (14)

La mayor parte de los tratadistas de nuestra disciplina, consideran sin lugar a dudas, el carácter de fuente formal de derecho agrario que desahoga la doctrina. El texto siguiente corroborará lo dicho:

"La doctrina -definición de Abraham Maldonado, citado por Lemus -- García- es una de las fuentes más importantes del derecho agrario, la que va formando conciencia en el espíritu de los estudiosos y tratadistas, que a la vez originan las leyes". (15)

13. Ob. cit., pág. 59

14. Ob. cit., pág. 8 y 9

15. Ob. cit., pág. 50

Por su parte, Bernardino C. Horne, nos dice: "La doctrina o sean las opiniones de los autores, de diversos aspectos de la materia termina, al final, por establecer normas aceptadas por la doctrina en general que, insensiblemente, al ser aceptadas, constituyen una fuente importante para la legislación." (citado por Abraham Maldonado en el texto del maestro Lemus García.) (16)

f). Las Resoluciones Presidenciales.-

Algunos autores señalan que las resoluciones presidenciales definitivas constituyen una fuente formal supletoria del derecho agrario. Con esta opinión coincidimos.

Las resoluciones presidenciales constituyen una fuente formal del derecho agrario, en virtud de que la ley les otorga carácter definitivo; por ser, el presidente de la República, la suprema autoridad en materia agraria.

El artículo 80. de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo anterior y enumera lo que debe entenderse por resolución definitiva:

"Se entiende por resolución definitiva, para los efectos de este artículo la que ponga fin a un expediente:

- I. De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
- II. De ampliación de los ya concedidos;
- III. De creación de nuevos centros de población;
- IV. De confirmación de la propiedad de bienes comunales;
- V. De expropiación de bienes ejidales y comunales;
- VI. Deprivación de derechos individuales de ejidatarios;
- VII. De establecimiento de zonas urbanas ejidales y comunales; y
- VIII. Las demás que señala esta ley.

"En mi concepto, -dice la maestra Chávez Patrón- también el procedimiento mediante el cual se dicta una Resolución Presidencial definitiva en materia agraria, es fuente mediata formal, pues crea normas que contribuirán a regir de manera general, la situación de un grupo determinado de campesinos." 17

Por su parte, el maestro Lemus opina: "Consideramos que las sentencias del C. Presidente de la República y demás resoluciones de las Autoridades Agrarias entran, por su propia naturaleza, en el concepto amplio de jurisprudencia, según el cual es el conjunto de fallos de índole jurisdiccional dictados por los órganos del Estado." (18)

De esta forma, no dudamos en considerar a las resoluciones presidenciales definitivas, una fuente formal más del derecho agrario, aunque supletoria.

17.- Ob. Cit., pág. 108.

18.- Ob. Cit., pág. 59.

6). LA Analogía.

Tradicionalmente se ha reconocido que la analogía es un procedimiento-- mediante el cual, un caso no previsto por la ley, puede ser resuelto por la aplicación de las mismas normas que han sido instituídas para una cuestión-- semejante o analoga.

En nuestro derecho agrario, la analogía desempeña la función de fuente formal supletoria.

El artículo 14 Constitucional, en su párrafo tercero, la imposición ana-- lógica de penas en materia penal; sin embargo, nuestro derecho agrario, la-- analogía cobra el carácter de fuente formal. A manera de ejemplo, citamos--- los artículos 318 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecen:

"Los solicitudes de dotación de aguas se presentarán directamente ante los Ejecutivos locales, y la tramitación de los expedientes respectivos se sujetará a lo prevenido para los de dotación de tierras en lo que fuera-- aplicable."

"Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población de ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán, res- pecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que estas."

h). La Equidad.

La Equidad, última de las fuentes formales del derecho agrario enumeradas, es al igual que las anteriores, de gran importancia para nuestra disciplina.

Etimológicamente, el término equidad, procede del latín "equitas" que a su vez procede de equus-a-um" (llano, igual) que significa rectitud y justicia. Para el Santo medieval Tomás de Aquino, la equidad se identifica con la "epikhsya" griega, procedente de la fusión de "epi", sobre, y "dikaios", justo.

"El concepto equidad, por su sencillez, y sobre todo porque el término no es del sentido común, resulta equívoco. Frecuentemente se considera la equidad como cierto buen sentido jurídico, más allá del conocimiento de las leyes, incluso como un instinto de justicia, que nos permite emplear las soluciones correctas sin debatirnos en los principios. Algunos autores, por esta corriente, llegan a decir que, así como el derecho afecta al intelecto, la equidad afecta al sentimiento." (19)

Nuestro derecho positivo reconoce expresamente la equidad como fuente del derecho. El artículo 30 de la Constitución, en su párrafo IV, establece como obligaciones de los mexicanos:

"Contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados y Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Por lo que respecta a nuestra legislación agraria, la Ley Federal de Reforma Agraria reconoce a la equidad como fuente supletoria. El artículo 311 del ordenamiento en cuestión, establece:

19.- Corts Gram, José. Curso de Derecho Natural. Ed. Nacional, 3a. edición. Madrid, 1954. Pág. 299.

"La Delegación Agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras. Al efecto deben celebrarse los convenios necesarios entre los coliniantes. Los ejidatarios estarán obligados a cooperar para tal fin aportando su trabajo en la forma equitativa que la propia dependencia determine."

**CAPITULO TERCERO. - NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

**I. Los Principios Generales del Derecho como problema filosófico-jurídico.**

- a). Postura de las corrientes filosóficas: el Derecho natural. El Derecho positivo.
- b). Concepción iusnaturalista.
- c). Concepción iuspositivista.

### CAPITULO TERCERO.- NATURALEZA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

#### I. Los Principios Generales del Derecho como problema filosófico-jurídico.

Tradicional es la disputa que en materia jurídica han sostenido -- las corrientes filosóficas iusnaturalista, y la iuspositivista. Al pretender determinar la naturaleza de los principios generales del derecho, las citadas corrientes, han sostenido posturas opuestas.

Será imposible comprender dichas concepciones, sin conocer, aunque sea someramente el pensamiento central de las escuelas filosófico jurídicas; consecuentemente haremos un ligero estudio de la idea general del Derecho natural y del positivo. No ahondaremos más en el asunto ya que al hacerlo, nos--desviaríamos considerablemente de nuestro tema de estudio.

En incisos posteriores de este capítulo, expondremos la concepción particular de los principios generales del derecho, de acuerdo con el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

a). Postura de las corrientes filosóficas: el Derecho natural. El Derecho positivo.

Hemos señalado que es tradicional la disputa entre las corrientes--filosóficas. El iusnaturalismo tiene como base de su pensamiento al llamado--derecho natural; por su parte, el iuspositivismo, se sustenta en el derecho--positivo. Daremos comienzo con la primera de ellas.

El término Derecho natural suele darse a aquel Derecho existente eterna y universalmente. Se trata de un derecho universal, eterno, permanente, constante, absoluto e independiente de la voluntad del hombre.

Entre los seguidores de esta dirección surgen dificultades al querer exponer el concepto de Derecho natural. El Dr. Rafael de Pina, nos dice:



"El concepto del Derecho Natural carece de una versión única. ---  
Principalmente se destacan la concepción cristiana del Derecho Natural y --  
la concepción racionalista.

La polémica entre los representantes de estas orientaciones no es me--  
nos agria que la existente entre los que afirman y los que niegan la exis--  
tencia del Derecho Natural." (1)

En efecto, dos tendencias surgen del seno del iusnaturalismo: la cris--  
tiana o teológica y la racionalista.

La concepción cristiana o teológica tiene como principales exponentes  
tanto a los pensadores escolásticos San Agustín y Santo Tomás de Aquino, co  
mo a Francisco Suárez (el teólogo); para quienes el Derecho natural tiene--  
una raíz divina o teleológica: lo justo y perfectible emana de Dios.

"El fundamento del derecho -dice García Múñez al explicar el con-  
cepto de naturaleza de las doctrinas iusnaturalistas- no es la naturaleza--  
física o biológica, ni la psicológica o social del individuo humano, sino--  
la del Creador del Universo, a través de cuyas leyes se manifiestan su inte-  
ligencia o su arbitrio. Al "iusnaturalismo teológico" -como cabría llamar a  
esta posición- pertenecen todas las corrientes que, en una u otra forma, ya  
en la Antigüedad, ya en la Edad Media, ya en cualquier otro tiempo, contra-  
ponen al mutable orden positivo otro inmutable y eterno, emanado de la ra-  
zón o de la voluntad divinas. Los ejemplos más notables de este enfoque, --  
dentro del iusnaturalismo trascendente de los pensadores cristianos, lo te-  
nemos a no dudarlo, en San Agustín y Santo Tomás. Conceptos centrales para  
estos filósofos son como es sabido, los de *lex aeterna* *lex naturalis*. Para-  
el obispo de Hipona, "lex naturalis es la transcripción de la ley eterna en

1.- Ob. Cit., pág. 50.

el alma humana, en la razón y en el corazón del hombre. Representa según Agustín el principio subjetivo de la justicia, el hábito que de ésta tiene el alma ... En cuanto a la ley eterna, "cuya nota distintiva es la inmutabilidad, el filósofo la define como "razón o voluntad de Dios que ordena mantener el orden natural y prohíbe perturbarlo". De acuerdo con Santo Tomás la ley eterna es la "misma razón divina, en cuanto gobierna todo lo que existe". La natural es definida como "participación de la ley eterna en la criatura racional."

Por otra parte Francisco Suárez, sostiene que el Derecho natural tiene--- raíces perennes, no así los preceptos que emanan de él, los cuales varían de a cuerdo con las circunstancias históricas.

"Francisco Suárez se ocupa de este tema, al preguntarse si la ley natural es inmutable o no; y aún cuando formula la primera tesis, sin embargo al explicarla y desenvolverla, muestra que, a pesar de que la raíz del Derecho Natural es invariable, los preceptos que de él se derivan, cambian al tenor de la diversidad de circunstancias y al ritmo del desarrollo histórico. Es decir, lo que hace es fundamentar un Derecho Natural de raíz perenne y absoluta pero de contenido variable. Su labor en cierto modo, viene preparada por el casuismo moral de los penitenciarios el cual sobre de que en el precepto ético debent hallar expresión las circunstancias concretas de la vida. Y, así, el Derecho Natural de Suárez se presenta con un sentido de articulación histórica."

La concepción cristiana o teológica del derecho natural, que se desarrolló fundamentalmente dentro de la iglesia católica, poco a poco se fue perdiendo del marco iusnaturalista. Surge entonces una nueva tendencia racionalista, que determina la validez del derecho natural de acuerdo con un Orden Racional--- supremo y no ya con la divinidad.

- 2.- García Máynez, Eduardo. Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. Textos Universitarios. UNAM. 1977. Pág. 151.
- 3.- Recaséns Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1961 Pág. 430.

La tendencia racionalista constituye la escuela clásica del Derecho natural, cuyos máximos exponentes son, entre otros: Hugo Graecio; Puffendorf; Tomasio; Altussio, etc.

La escuela racionalista o clásica, suprime la idea de una ley divina superior; pero mantiene la creencia en un orden supremo: la ley racional, a que debe someterse el derecho positivo. Ahora bien, esta tendencia comprende dos aspectos subjetivo y objetivo.

El primer aspecto, subjetivo, surge en el pensamiento de los filósofos griegos. Aftalión y García Olano, nos lo explican de la siguiente forma:

"Corrientemente se habla del Derecho Natural, refiriéndose a cada individuo siente en sí la facultad originaria, no deducible de la experiencia, de valorar el Derecho existente, de distinguir la justicia de la injusticia. Y esta facultad la han tenido los hombres de todos los tiempos. Aristóteles destacó esta facultad o sentimiento de lo justo y lo injusto, recuotándole una característica esencial y específica del ser humano, que lo distinguía de las otras especies animales. Esta forma es subjetiva porque la aceptación o experiencia de lo injusto y lo justo se da en la racionalidad íntima del hombre." (4)

Para explicar el aspecto objetivo de la concepción racionalista del Derecho natural, nos valdremos de la síntesis que hace Juan Manuel Terán, en su Filosofía del Derecho:

"También hay principios absolutos y universales en la vida social medidos por una determinación racional pero no subjetiva, sino de carácter objetivo. En otras palabras, aún para la existencia divina misma, valdría que lo justo es lo que esta razón o logos objetivo, previene y dicta. Para-  
4.- Aftalión, Enrique y García Olano, Fernando. Introducción al Derecho. La Ley. Buenos Aires, 1967. pág. 557.

contrastar esta afirmación, puede decirse que, si se dejara a los movimientos pasionales del ánimo determinar qué es lo justo no se trataría de una concepción de carácter racional objetivo. Lo objetivo consiste en que no se hace depender de una conveniencia o de una satisfacción de los sujetos el principio, por ejemplo, del respeto a la vida, sino que ese principio es lo que racionalmente conviene; no porque tal o cual persona piense así, sino que es necesario que así sea pensado." (5)

Una vez expuestas las principales direcciones que pretenden conceptuar al derecho natural, haremos referencia al derecho positivo; el cual, debido a su dimensión histórica, no presenta tantos problemas para su definición como el primero.

La formulación del positivismo se presenta en el siglo <sup>XX</sup> por el francés Augusto Comte, autor de la teoría.

El positivismo constituye una teoría del saber que no admite otra realidad que los hechos; que el mundo tangible de los fenómenos y se niega a investigar otra cosa que no sean las relaciones entre los hechos; rechaza el saber metafísico y el conocimiento a priori, la intuición directa de lo inteligible. Su primer campo de desarrollo fue la filosofía y poco a poco se extendió a todas las ciencias de la época.

Los caracteres esenciales del positivismo son aplicables al derecho positivo y se deducen de las definiciones de algunos autores que a continuación transcribimos:

"Se llama derecho positivo, dice Marcel Planiol, a las reglas jurídicas que están en vigor en un Estado, cualquiera que sea su carácter particular. Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, costumbres, jurisprudencia. Estas reglas son "positivas" en el sentido de que constituyen un obje-

5.- Terán Mata, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México 1972.

to de estudio concreto y cierto; son conocidas; tienen un texto, una fórmula fija y precisa, resultan de un conjunto de hechos y de cuya existencia no-- puede dudarse." (6)

El maestro Trinidad García define el derecho positivo: "es el conjunto de normas jurídicas vigentes que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias." (7)

"es el derecho que en un momento histórico determinado y en relación-- con un pueblo determinado según el criterio del legislador, no solo es, sino que también es el que debe ser." (8)

Claude Dupasquier, citado por el Dr. de Pina, nos dice que el derecho-- positivo es "el conjunto de reglas jurídicas en vigor en un país determinado." (9)

Por último citaremos la definición de Ruggiero, para quien el derecho positivo es "el conjunto de reglas que realiza toda la comunidad organizada y en los distintos momentos históricos porque ésta atraviesa, la idea del-- derecho, según la representación de cada uno se forma de lo justo." (10)

6.- Tratado Elemental de Derecho Civil.

7.- Ob. Cit., pág. 53.

8.- De Pina, Rafael. Ob. Cit., pág. 53.

9.- Ob. Cit., pág. 53.

10.- Ob. Cit., pág. 156.

b). Concepción iusnaturalista.

De los principios generales del Derecho se han expuesto diversas concepciones, siempre fundadas en las corrientes mencionadas. La iusnaturalista, también llamada filosófica, sostiene que los citados principios contienen verdades dictadas por la razón o sabiduría divinas. Por otra parte-- no admite que corresponden a cada orden jurídico en particular.

El jurista italiano Giorgio del Vecchio, es sin lugar a dudas, el más connotado representante de esta dirección. De lo que tratamos, nos dice:

"Los principios generales del derecho se revelan con mayor intensidad, por una fuerza viva que domina todos los sistemas y actúa sobre la estructura de estos, haciendo que se modifiquen y evolucionen según los principios eternos de justicia, inherentes a la naturaleza humana." (1)

Para del Vecchio, los principios generales del derecho emanan de la razón jurídica natural y representan las directrices fundamentales del Derecho positivo y asimila aquéllos, a preceptos de validez intrínseca, que aun que no son obra del legislador, debe éste tomar en cuenta al momento de la creación de las leyes.

El maestro García Máynez, concede razón al italiano: "Para ciertos tratadistas, principios generales son los del derecho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos por la ciencia, y otros, por último, los identifican, con los del derecho justo o natural. En una admirable monografía, Del Vecchio ha demostrado que esta postrera opinión es la única correcta."

11.- Vecchio, Giorgio del. Los Principios Generales del Derecho. Bosch. -- Barcelona, 1943., pág. 360

Cuando se afirma que los principios generales del derecho son los del derecho natural quiere decirse que, a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento. Cuestión excluida, por tanto, la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales". (12)

Virgilio Domínguez, también apoya el pensamiento de Del Vecchio al decir: "A nuestro juicio la tesis de Del Vecchio sobre los principios generales del derecho, es la verdadera. La validez del derecho no puede descansar sino en la obligatoriedad que le reconoce el Estado o en la justicia intrínseca de su contenido. El primer caso es el del Derecho vigente, en tanto que el del segundo es el del Derecho Justo. Sí, pues, existe una laguna de la ley, y por hipótesis no existe Derecho vigente respecto de ello, la única justificación que puede tener la norma, que el juez elabore, consiste en ser una elaboración de la justicia. Y esta labor no puede realizarla por medio de la inducción de las normas particulares, del Derecho Romano, de los principios de la ciencia jurídica, sino solo acudiendo a criterios principalmente filosóficos". (13)

Otro jurista extranjero, José Castán Tobeñas, en su Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho, hace referencia a la concepción iusnaturalista de los principios generales del derecho:

"Así la tesis filosófica o iusnaturalista ha tenido por representantes a Ulpiano Scaevola y Valverde, que conceptúan a los principios generales del derecho como aquellos principios de justicia, revelados por la razón y la conciencia, que encierran una verdad jurídica universal."

12.- Ob. Cit., pág. 360.

13.- El Problema de Integración de las Lagunas de la Ley. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, D.F.T. IX. Julio-Dic. 1945. Pág. 35 y 36.

"Comparte la posición iusnaturalista -sigue Catán- Recaséns Siches, -- para quien no ofrece duda que cuando nuestro Código y los de otros países-- establecen como fuente de Derecho, para los casos no previstos ni en la legislación ni en el consuetudinario los principios generales del derecho, se remiten al derecho natural." (14)

Agustín Verdugo, citado por De Pina, escribe que "Los principios generales del derecho son el conjunto de reglas universalmente aceptadas por la jurisprudencia, las opiniones, de los antiguos y modernos jurisconsultos que han merecido por su verdad y exactitud la calificación de razón escrita." (15)

A la definición de Verdugo, se adhiere Ricardo Couto, que dice que por principios generales del derecho, debemos entender: "aquéllas máximas de Derecho natural, de justicia universal, que están incluidas en el corazón de todos los hombres y que, por la verdad que encierran han recibido el nombre de razón escrita." (15)

Los seguidores del iusnaturalismo, tal se desprende de sus definiciones, otorgan a los principios generales del derecho el carácter universal, es decir, consideran que estos son comunes a todos los ordenes jurídicos y que a ellos debe recurrir el legislador cuando falta disposición expresa en el Derecho positivo.

Por su parte los sostenedores de las tesis iuspositivistas, afirman que los principios generales del derecho no pueden ser otros que los contenidos en el derecho positivo y que deben deducirse a fuerza de abstracción. de esto hablaremos en el siguiente inciso.

14.- Instituto Editorial Reus. Madrid, 1947. Pág. 332.

15.- Ob. Cit., Pág. 125.

16.- Citado por De Pina. Ob. Cit., Pág. 125.



c). Concepción iuspositivista.

Tanto los autores nacionales como los extranjeros, seguidores de esta corriente, sostienen que los principios generales del derecho se encuentran contenidos en el derecho positivo, ya sea expresa o implícitamente y que pueden obtenerse por medio de una abstracción de las normas particulares.

Dice García Máynez: "Entre las múltiples doctrinas elaboradas por los juristas en torno al concepto de principios generales del derecho, dos son las que cuentan con mayor número de partidarios. De acuerdo con la primera, tales principios son los llamados del derecho natural, esto es, un conjunto de exigencias de índole axiológica que sirven de inspiración y base a las prescripciones de los ordenes positivos."

"Mientras que los que conculgan con esta idea, --agrega García Máynez refiriéndose al iuspositivismo-- piensan que para llegar al conocimiento de aquellos principios hay que partir del estudio de las normas vigentes y comprender por inducción de tal examen las directrices axiológicas que orientaron la actividad legislativa, los que aceptan la otra doctrina declaran que los principios generales pueden ser objeto de una intuición inmediata como las que nos permite captar un valor o cualquier esencia." (17)

Castán Tobeñas, nos dice de la corriente en cuestión: "La dirección histórica o positivista ha tenido también decididos secuaces. Euzón, apoyándose en la base primera de la ley de 1888, cree que tales principios son aquellos en que se halla contenido el sentido y capital pensamiento de las instituciones de nuestro derecho patrio --se refiere al derecho Español--. Y de Niern, --partiendo de la base de que el Código es una organización es el que no queda

17. Ensayos Filosófico-Jurídicos. Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Veracruzana. México: 1959. Pág. 281.

abrirse la puerta a la introducción de reglas exóticas, ha sostenido que los principios a que alude el Código son los propios de la Legislación positiva, que pueden indagarse por vía inductiva (generalización de las disposiciones concretas de una institución jurídica de Derecho positivo, en general) o deductiva (deducción de los principios superiores de razón y de justicia natural, para ver si sus consecuencias conforman a las disposiciones concretas de las leyes) si bien, acusando ya los rasgos muy destacados de una concepción intermedia, reconoce y afirma en dichos trabajos, de un lado, que no existe un abismo infranqueable entre la tendencia positivista y la filosófica, que son frutos de la unilateralidad en la concepción del problema y susceptibles de superior conjunción y síntesis suprema, y de otro, que cuando los principios generales de la ley y la costumbre no alcanzan a satisfacer la necesidad del momento o dar la solución requerida, entonces, para no ponerse enfrente de la inexcusabilidad del fallo, proclamada en el párrafo primero del artículo 3., hay que buscarla en la propia realidad social, investigada con criterio científico, fecundizada e iluminada por los principios de la razón y la justicia y por ello el intérprete goza de más amplia libertad, pues tiene que constituir la solución ex novo del fondo mismo del ambiente social que le rodea."

"Representante máximo de esta Dirección es, entre nosotros, el profesor de Castro, que comprende en la expresión principios generales del Derecho "todo el conjunto normativo formulado" o, en otros términos, las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación, concepto en el cual están incluidos los tres tipos fundamentales de principios que señala, a saber: los del Derecho natural, los tradicionales y los políticos, llega a resultados que implican una ultravaloración de esta fuen-

te, considerada como la fuente jurídica por excelencia. Para él estos principios "constituyen la base de las normas jurídicas legales y consuetudinarias; ofrecen los medios con que interpretar y son, en fin, el recurso siempre utilizable en defecto de normas formuladas." (10)

En nuestro derecho, uno de los representantes de esta corriente es Isidro Montiel y Cuarte, que en su obra "Tratado de las leyes y su aplicación", refiriéndose al Código Civil de 1870, nos dice que los principios generales del derecho:

"No pueden ser los que se fundan en la tradición de los Tribunales, que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley. Tampoco los inventados por los juriscultos a falta de ley especial, o de la ley comprensiva de la generalidad - del que éste se funda, supuesto que no hay entre nosotros autor cuya opinión tenga fuerza de ley. Ni pueden ser por último, los que haya recogido la inventiva de la conciencia privada del juez, supuesto que en la frócle de las instituciones fundamentales que nos rigen, la libertad natural debe hasta cierto punto hacer sacrificio a la ley, pero nunca a la voluntad ni a la opinión del gobernante que no hable a nombre de aquella."

"Por principios generales del derecho -sigue Montiel y Cuarte- debemos entender aquéllos que estén consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no solo las mexicanas que se hallan expedito después del Código, sino también las anteriores; de modo que para buscar los principios generales del derecho de una justa y legal aplicación, según los términos del artículo 20 de nuestro Código, existe el archaísmo como de la legisla-

ción mexicana que nació con nuestra Independencia; y el más amplio todavía - de la legislación española que comenzó con el Fuero Juzgo". (19)

Otro seguidor de esta postura es el constitucionalista Aurelio Carrillo -citado por de Pina-, quien al referirse a la aplicación supletoria de los - principios generales del Derecho, expresa:

"para llenar los vacíos de las leyes, el único arbitrio legítimo - es consultar no las abstracciones metafísicas llamadas Derecho natural, ni, - con ligereza e indiscreción, las doctrinas de los autores basadas en legisla - ciones extrañas y antiguas, ni menos remotas analogías de leyes que tienen - propósitos diversos, sino el principio de identidad en razón entendido del - modo siguiente: las leyes vigentes siempre parten de un principio dominante - en cada uno de los ramos del Derecho que se ocupan de reglamentar y la ciencia - del jurista consiste en remontarse a ese principio y apoderarse de él, - ya sea sorprendiéndolo en la ley que lo formula expresamente, ya sea "adu - ciéndolo o extrayéndolo por medio de una rigurosa generalización, de la mul - titud de preceptos bajo los cuales se haye latente y como oculto e implícito." (20)

por último exponemos el criterio del maestro Esteva Ruiz:

"Los principios generales del Derecho no pueden ser otros que aque - llos que, por inducción, "espren"emos de las leyes mismas, las cuales repre - sentarían aplicaciones concretas de una norma básica general, o si se quiere, - abstracta con relación a aquéllas otras, en el sentido que dice Edmund Hu - sserl, al denominar abstracta a toda "esencia independiente", y decir que es - "concreta" la que "de modo absoluto "se sostiene por sí misma" "como independ - tiente." (21)

19.- págs. 176 y 177.

20.- Ob. cit., pág. 124.

21.- Las Reglas de Interpretación e Interacción en el Derecho Mexicano. Re - vista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, D.F. No. 35 y - 36. pág. 116.

A nuestro juicio la concepción iuspositivista de los principios generales del derecho es la más acertada. Consideramos a los citados principios,-- como contenidos en la legislación positiva, ya sea explícita o implícitamente, y sobre de esa base desarrollaremos es estudio de los principios generales del derecho Agrario; abstrayendolos por inducción de la legislación Agraria mexicana.

**CAPITULO CUARTO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.**

- a). Concepto.
- b). El problema de las lagunas de la ley.
- c). Función integradora de los Principios Generales del Derecho.
- d). Los Principios Generales del Derecho en la legislación mexicana.
  - 1.- El artículo 14 Constitucional, párrafo cuarto.
  - 2.- El artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- e). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO CUARTO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

a). Concepto.

Durante el desarrollo del presente capítulo haremos referencia a los principios generales del derecho en el sistema jurídico mexicano.

Comenzaremos con el estudio del concepto de los aludidos principios,-- de acuerdo con la opinión de los tratadistas de diversas disciplinas del de recho mexicano.

Para Raúl Ortiz Urquidí, "Los principios generales del derecho son a-- quéllos principios rectores de un sistema jurídico determinado, que no es-- tando expresamente consignados en él, se desprenden, sin embargo, de ese-- propio sistema, ya que nada menos son su fuente de inspiración y por ello-- mismo su base de sustento." (1)

El maestro Lemus García, los define de la siguiente forma:

"Los principios generales del derecho son postulados de justicia, principios fundamentales, verdades rectoras, que varían de pueblo a pueblo, pero que presiden y orientan la legislación propia de un país y que su vir-- tud y eficacia derivan de su propia naturaleza." (2)

por su parte, el maestro García Máynez nos dice:

"para ciertos tratadistas, principios generales son los del dere-- cho romano; algunos afirman que se trata de los universalmente admitidos -- por la ciencia y otros, por último los identifican con los del derecho jus-- to o natural. En una admirable monografía, Del Vecchio ha demostrado que es-- ta postrera opinión es la correcta." (3)

Esteva Ruiz, afirma que los principios generales del derecho, "no pue--

1.- Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1977. Pág. 103

2.- Ob. Cit., pág. 51.

3.- Ob. Cit., Pág. 360.

den ser otros que aquéllos que, por inducción, desprendemos de las leyes -- mismas, las cuales representan aplicaciones concretas de una norma básica-- general, o si se quiere, abstracta con relación a aquéllas otras." (4)

"Principios generales del derecho se considera a los fundamentos-- que constituyen la base del derecho y que comprenden los principios que determinan la forma del sistema jurídico." (Cutierrez, Raquel y Ramos, Rosa-- Maria. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975. Pág. 40.)

"Principios generales del derecho son la materia, el contenido de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes." (Flores Gómez-- Gonzalo y Carvajal Moreno Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano.-- Ed. Porrúa. México, 1979. Pág. 54.)

Agustín Peniche López, en su Introducción al Estudio del Derecho, define los principios generales del derecho de la siguiente forma:

"Para algunos tratadistas éstos son los del Derecho Romano, para otros, los universalmente admitidos por la ciencia, para los más, los del derecho justo y natural, y para no pocos los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas. La opinión más generalizada, se inclina por el criterio de que los principios generales del derecho, son los del Derecho justo o natural, es decir, que a falta de una disposición formalmente válida debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, para resolver de acuerdo con él la cuestión concreta sometida a su conocimiento." (5)

4.- Ob. Cit., pág. 115.

5.- Ed. Porrúa, México, 1976. Pág.



Define Ignacio Galindo Garfias: "Algunos autores consideran que se trata de los principios de derecho natural; otros consideran que son aquellos principios heredados del derecho romano; no falta quien afirma que los principios generales del derecho son aquellos que se identifican con la justicia y finalmente una opinión sostiene que se trata de los principios informadores que vivifican todo un sistema de derecho objetivo.

No es posible aceptar que los principios generales del derecho sean aquellos tomados del derecho romano o la sola idea de la justicia, porque cada sistema de derecho positivo en el curso de la historia, como producto social, se apoya y encuentra su fundamento, su razón y su origen, en fenómenos sociales distintos; ni son los principios de la justicia subjetivamente considerados, porque en ese caso se daría al juzgador completa libertad estimativa, para fallar el caso, de acuerdo con su libre arbitrio, lo cual sería contrario a la seguridad y certeza del orden público.

En cambio puede encontrarse una aproximación entre las tesis que postulan el conocimiento de los principios generales del derecho identificándolos con aquellas normas de validez intrínseca (derecho natural) válidas por sí mismas y las ideas fundamentales inspiradoras de un sistema concreto de derecho positivo." (5)

La definición que expresan los últimos autores citados, es la que con mayor frecuencia encontramos en los textos de derecho de la doctrina mexicana. Los siguientes ejemplos lo muestran:

"Problema de los más discutidos dentro de la filosofía jurídica, es sin duda el relativo a la determinación de lo que debe entenderse por principios generales del derecho. Para algunos tratadistas los principios gene-

6.- Interpretación e Integración de la Ley. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XIV. No. 56. Oct.-Dic. 1964. Pág. 1027.

rales del derecho son los del derecho romano, para otros, los del derecho--  
justo o natural, y para otros, los presupuestos lógicos necesarios de las--  
distintas normas legislativas.

La opinión más generalizada se inclina sin embargo por el criterio de--  
que los principios generales del derecho son los del derecho justo o natu--  
ral, lo que equivale a decir que, a falta de disposición formalmente válida,  
a falta de norma jurídica, debe el juzgador formular un principio dotado de  
de validez intrínseca para resolver, de acuerdo con él, la cuestión contro--  
vertida sometida a su consideración." (7)

Y la de Eduardo Pallares: "Varían las opiniones respecto a cuales son.  
Algunos jurisconsultos opinan que los principios generales del derecho son--  
los del derecho natural, otros que son las reglas y aforismos que a partir--  
del derecho romano han sido admitidos por los jurisconsultos como verdade--  
ros. En la actualidad predomina la tesis de que han de considerarse como--  
principios generales del derecho, lo que se encuentran en la misma legisa--  
ción positiva e inspiran al sistema establecido por ella y constituyen el--  
fundamento último de sus preceptos." (8)

podemos concluir este inciso diciendo que los principios generales del  
derecho son el conjunto de verdades jurídicas que orientan el derecho posi--  
tivo de un país y que se obtienen en virtud de una abstracción.

- 7.- Ramírez Sanchez, J. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de De--  
recho Civil. Textos Universitarios. UNAM, 1967. Pág. 130.
- 8.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 1975. Pág. 66.

b). El problema de las lagunas de la ley.

Se presenta una laguna de la ley, en los casos de omisión o insuficiencia de la ley que impiden que el juez resuelva una controversia de acuerdo con una norma precisa que regule un caso concreto.

Para el jurista italiano, Norberto Bobbio: "Se dice que existe una laguna del derecho (o, también, en el derecho) cuando en determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la que el juez pueda referirse para resolver tal o cual controversia. Un ordenamiento que contiene lagunas se llama "incompleto", por lo que el problema que a ellas se refiere es conocido como el de la integridad (completezza) o no integridad (incompletezza) de ese ordenamiento."

Hay que relatar el hecho de que el italiano se refiere a "lagunas del <sup>(9)</sup> derecho", y no a lagunas de la ley. Y al igual que él, algunos otros autores -- hacen referencia al mismo término; sin embargo el empleo de este término es incorrecto.

El Derecho es un sistema, y, éste término implica un todo homogéneo. La palabra sistema suele denominar una reunión de reglas o principios que integran un todo; no admite un hueco, una laguna. Por esta razón resulta inadecuada la expresión "lagunas del derecho". El derecho supone todos los elementos necesarios para crearlo, modificarlo, aplicarlo, y en su caso, extinguirlo.-- Así, pues, la expresión correcta es la de lagunas de la ley.

"Antes de replantear el debatido problema de si existen o no las llamadas lagunas --dice García Máynez--, y de inquirir, caso de que existan, qué debe entenderse por tales, deseamos precisar una cuestión terminológica: de las lagunas sólo debe hablarse en relación con la ley, o, para decirlo más rigurosamente, con las fuentes de creación jurídica, no con el derecho. A reserva de--

9.- García Máynez, Eduardo. (citado por). Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974., pág. 222.

justificarlo más tarde, sostenemos, desde un principio, que, de haber lagunas, éstas únicamente existen en los ordenamientos legales, el *ius moribus-constitutum* o las tesis de la llamada obligatoria."

Una vez precisada la terminología correcta, podemos seguir aclarando el problema de las lagunas de la ley. Escribe Paul Foriers, citado por García-Ibáñez:

"Generalmente decimos que hay una laguna del derecho (o también en el derecho) cuando en un orden jurídico falta una norma de que el juez pueda hacer uso para resolver determinado caso. Igualmente afirmamos -aunque con menor frecuencia- que hay una laguna del derecho cuando una regla que figura en un ordenamiento para la solución de tal o cual asunto, no le parece al juez oportuna, satisfactoria o justa.

En esta hipótesis se habla, por lo demás, de falsa laguna, y se afirma que es falsa porque formalmente existe una regla que el juzgador habrá de -- descartar." (10)

Por su parte, el Dr. de Pina, nos dice: "Como sabemos, la laguna de la ley, se traduce en una insuficiencia u omisión de la misma respecto a la materia a que se refiere; la ausencia total en el conjunto de normas que constituyen el derecho positivo de un país de aquellas que pudieran ser aplicadas a situaciones que no están previstas ni están reguladas, y que por su trascendencia exigen imperiosamente regulación, constituyen la laguna del derecho.

Parece ser el común criterio de los autores la no existencia de "lagunas del derecho" y el reconocimiento de lagunas u omisiones de la ley. Para reafirmar este último punto, citaremos la opinión de algunos otros autores. Legaz y Lacambra, a este respecto nos dice: "Ni el derecho legislado ni el-- 10.- Ob. Cit., pág. 223.

consuetudinario pueden tener una regulación no ya expresa más ni siquiera analoga para todos los casos de la vida jurídica y por tanto existen casos -- rigurosamente originales y no previstos que exigen una regulación, que no se encuentra ni en el derecho legislativo ni en el consuetudinario." (11)

Citado por Castán Tobeñas, Sauer, expresa: "Es natural que haya lagunas en el ordenamiento positivo, tanto en el Derecho escrito como en el consuetudinario. Pero en el Derecho, en el orden jurídico tomado en su conjunto, no puede haber lagunas. Cada que haya que decidir un caso habrá que tomar posiciones con arreglo a las orientaciones marcadas por el mismo Derecho y colmar las lagunas lógico formales con el espíritu del orden jurídico." (12)

Por último citaremos un texto del maestro Recaséns Siches, que dice:

"Mas si bien el sistema del orden jurídico vigente ha de considerarse como completo (necesariamente), como planario, sin poros, es decir, --- sin lagunas, en cambio es evidente que de hecho estas existen en el conjunto de materiales del Derecho positivo. Es un hecho que el conjunto de leyes, reglamentos, costumbres, etc., que integran el Derecho formulado de un orden jurídico hay vacíos. Pero estos vacíos efectivos deben ser necesariamente rellenos por quien ejerce la función jurisdiccional." (13)

La existencia de las lagunas de la ley, no deja lugar a dudas. El problema se presenta al juzgador que pretende resolver una controversia y que por omisión o insuficiencia del texto legal no encuentra aplicable al caso concreto, ¿Como colmar los vacíos o lagunas de la ley? Es, entonces, cuando los principios generales del derecho vienen a realizar su función integradora, a llenar los huecos y a subsanar insuficiencias del legislador.

11.- Ob. Cit., pág. 178.

12.- Ob. Cit., pág. 305.

13.- Ob. Cit., pág.

El texto del párrafo cuarto, del artículo 14 Constitucional, es un expresa reconocimiento de nuestro legislador, de la existencia de lagunas de la ley y de la función integradora que deben realizar los principios generales del derecho. De esto último hablaremos en el siguiente inciso.

c). Función integradora de los Principios Generales del Derecho.

Puede decirse de la integración que es el procedimiento mediante el cual el juez subsana las omisiones o insuficiencias de la ley.

Hemos dicho en el inciso anterior, que la omisión o insuficiencia de la ley se coloca con el nombre de lagunas de la ley, que dichas lagunas se colman mediante un procedimiento de integración, y que dicha función integradora, corresponde en nuestro derecho, a los principios generales del derecho.

"La ley dice Galindo Carfias-, no puede prever absolutamente todos los casos que presenta la vida en sus múltiples variados aspectos que presentan (ofrecen) las relaciones humanas, que sin embargo por razones de orden, de seguridad y de justicia, deben ser sometidos a la norma jurídica.

La situación que se presenta cuando la ley es omisa, frente a un caso no contemplado por ella, se conoce con el nombre de lagunas de la ley.

Estas lagunas deben ser colmadas por el juez, mediante el procedimiento de integración de la ley. La integración de la ley se lleva a cabo, completando los preceptos mediante la elaboración de otros que no se encuentran expresamente contenidos en las disposiciones formuladas por medio del acto legislativo." (14)

Como hemos visto, ante una omisión o deficiencia del legislador, en ningún caso puede el juez rehusar el fallo por causa de que no exista previsión de la norma para su aplicación.

Doctrinalmente es inadmisible la excusabilidad del fallo y casi todas las legislaciones del mundo convienen en que es, absolutamente necesario resolver las controversias judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto la solución para todos los casos posibles de controversia.

dice Giorgio del Vecchio: "no hay interferencia o controversia social-entre los hombres, por complicada que parezca, o por imprevisible que se nos antoje, que no exija o deba tener solución en el campo del Derecho vigente.- Y la solución debe ser ejecutiva. Las dudas pueden persistir largo tiempo en el campo de la teoría; pero la vida jurídica práctica no admite dilación. A cualquier cuestión jurídica debe darse un fallo. Así lo exige el sentido radical del derecho que consiste en crear una situación práctica de certeza y de seguridad en la vida social." (15)

Tomando en cuenta la imposibilidad en que se encuentra el juez, de excusarse del fallo, el constituyente de 1917, estableció en el artículo 17:

"Los tribunales estarán expeditos para impartir (administrar) justicia en los plazos y términos que fije la ley."

Por otra parte, el artículo 18 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en vigor, complementa la anterior disposición, al decir:

"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

Estas disposiciones sitúan al juzgador ante el principio de inexcusabilidad del fallo, lo cual no significa que deba aquél guiarse por sus convicciones personales ante lagunas de la ley. Y no puede, porque sus funciones lo limitan a sujetarse a las reglas de derecho. En nuestro orden jurídico positivo, el legislador remite al juez a recurrir a los principios generales del derecho para colmar lagunas. El precepto mencionado establece:

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."



De esta forma, la actuación de juez se convierte en un procedimiento de integración de la ley, de creación del derecho. Hans Kelsen, en su teoría pura del derecho, nos dice:

"La interpretación puramente intelectual de la ciencia jurídica, es igualmente incapaz de colmar las pretendidas lagunas del derecho. Colmar una de las llamadas lagunas en el derecho, es una función de creación del derecho, que no puede ser realizada más que por un órgano de aplicación del derecho." (16)

Sin embargo, esta función integradora de la ley que realiza el juez, esta función de creación de derecho no significa una violación a la esfera legislativa que rompe con el principio constitucional de división de poderes. Las normas que crea el juez, en virtud de la integración no tienen los rasgos de la ley elaborada por el órgano legislativo, únicamente obligan a las partes que intervienen en el caso de que se conoce. No son, como las normas elaboradas por el órgano legislativo, generales y abstractas.

"Así como el legislador -dice García Maynes- cuando aplica la Constitución pero dentro de ella crea una norma, así el juez cuando juzga aplica la ley pero creando dentro de ella una norma individualizada. Sólo que, no siempre es posible encontrar normas aplicables a los casos singulares; de aquí que en tal hipótesis la actividad de los órganos jurisdiccionales sea esencialmente creadora." (17)

La función integradora de los principios generales del derecho, destaque la importancia de estos como fuente de derecho. Es por eso, que no extraña que algunos autores los excluyan de la clasificación de las fuentes formales del derecho. A este respecto dice el Sr. de Pina:

16.- Ob. Cit., pág. 482.

17.- Ob. Cit., pág.

"En su calidad de fuentes del derecho positivo ocupan en orden a su jerarquía un lugar preeminente, después del que corresponde a la ley, siendo estimados por la generalidad de los legisladores como fuente no solo directa sino imprescindible del derecho." (13)

En conclusión podemos decir que, mediante un procedimiento de integración, el juzgador debe cubrir las omisiones e insuficiencias que presente el texto de la ley. Tal función de integración se realiza en virtud de los principios generales del derecho, que como dice el maestro Rafael de Pina:

"No se encuentran escritos en ninguna ley, pero son los supuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas y por fuerza de abstracción, se infieren por inducción, subiendo de los conceptos particulares a los conceptos más generales, por sucesiva generalización a las más elevadas cimas del ordenamiento jurídico." (19)

d). Los Principios Generales del Derecho en la legislación mexicana.

Destaca la importancia de los principios generales del derecho como fuente formal del orden jurídico positivo, al estar establecidos como tal, en la Constitución General de la República.

En efecto, el párrafo IV del artículo 14 Constitucional, expresamente-- señala que: "en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá-- ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Algunos otros ordenamientos han recogido esta disposición constitucional tal es el caso del artículo 19 del Código Civil para el Distrito, de gran importancia, debido a que es el antecedente en nuestro derecho, del mandato -- que ordena aplicar los principios generales del derecho.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17 establece:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en la ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 50., se tomárán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los --- principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 Constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y la equi--dad."

Por otra parte, el Código de Comercio de 1837, en vigor, en su artículo 1324, ordena: "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso."

La Ley Federal de Reforma Agraria, dice en el artículo 128:

"Los Titulares de las dependencias y organismos oficiales, que dentro de sus atribuciones legales participen de la Reforma Agraria, deberán establecer una adecuada coordinación para programar sus actividades conforme a los principios que dicte el presidente de la república."

Sin duda alguna, tales principios a que se refiere ésta disposición, -- son principios generales del derecho; puesto que las actividades del presidente de la república, suprema autoridad agraria, están regidas constitucionalmente, es decir, los principios que dicte, deberán estar sujetos al Derecho de nuestro país.

De entre las disposiciones citadas, las contenidas en el párrafo cuarto del 14 Constitucional y la del artículo 19 del Código Civil del Distrito, -- son las de mayor importancia. Pasaremos a estudiarlas.

1.- El párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional.

El primer capítulo, del título primero de la Constitución Federal, consagra los llamados derechos fundamentales del hombre. Felipe Tena Ramírez, explica lo anterior:

"Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia, según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los "derechos individuales" que la constitución enumera, y otra la "garantía" de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo. El capítulo primero de la Constitución, que comprende 29 artículos se refiere a los derechos fundamentales, por más que existan dispersos en los restantes artículos de la Constitución algunos otros de esos derechos. De acuerdo con las tendencias de la época, nuestra ley suprema limita varios de los derechos fundamentales, en beneficio de la comunidad, lo que se traduce-- prácticamente en una ampliación de la órbita del Estado." (20)

20.- Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1973. Pág. 21.

El artículo 14 Constitucional implica el principio de legalidad. En su párrafo cuarto, que es el que nos atañe, el constituyente evitó la posibilidad del juzgador, de excusarse del fallo. De esta forma, consagra como garantía individual, o más bien como derecho fundamental, la aplicación de los -- principios generales del derecho ante lagunas de la ley.

"Adm cuando no todas las legislaciones se refieren a los principios generales del derecho para colmar las lagunas de la ley, sino que dejan la solución a la ciencia y a la técnica del juez, el resultado deberá ser siempre el mismo, ya que no es admisible una auténtica ciencia jurídica, que se desentienda de los principios fundamentales del derecho, ni una técnica jurisprudencial que no sea la aplicación de los conocimientos científico técnicos a -- la solución de los problemas de la sociedad humana." (21)

Consideramos, pues, un acierto la referencia contenida en el artículo 14 constitucional, a las formas esenciales de todo juicio y a los principios generales del derecho; pues esa referencia, por sí sola, vincula nuestro derecho patrio a la mejor tradición iusnaturalista de la civilización occidental, tradición cuyo renacimiento actual es augurio de cambios benéficos a las estructuras jurídicas, económicas y políticas de nuestro pueblo."

La Constitución General de la República de 1917, recoge por primera vez en la historia constitucional de nuestro país, la disposición del citado párrafo cuarto, que contiene un principio fundamental de autointegración del -- Derecho.

"Nosotros pensamos, dice García Máynez, que cuando hay delegación -- a favor de éstos (como la que en México establece el Constituyente en el párrafo cuarto del artículo catorce de nuestra Carta Magna), cualquier principio general de carácter normativo, congruente con el "espíritu del sistema", puede ser empleado con fines hermenéuticos o de integración. Ninguna difícil

21.- Hernández Preciado, Rafael. El Artículo 14 Constitucional. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1969. T. XVI. No. 73-76. Pág. 642 y 643.

2.- El artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

El Código Civil de 1870, en su artículo 20, ya hacía referencia a la aplicación de los principios generales del derecho. El texto del citado artículo establecía:

"Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."

La disposición del código del 70, carecía de precedentes legales en el derecho mexicano; era una reproducción de fórmulas contenidas en legislaciones extranjeras. En efecto, el redactor del código en cuestión, se fundamentó en el derecho romano; en las leyes de Francia; de Austria, de Portugal y en el Código Italiano Albertino de Cerdeña. Asimismo, se inspiró en los proyectos García Coyena, de España y en el de Justo Sierra, aunque, claro, éste último es de un mexicano.

Expresan los redactores del Código Civil de 1870, en su exposición de motivos, que el código, "contendrá uno que otro artículo de la Comisión." Lo cual, significa que su intención fue imitar, copiar un código civil.

Del artículo 20, destacan que fue objeto de largas discusiones por considerarlo de gran importancia:

"Es por lo mismo una verdad incuestionable que no siendo posible un código que comprenda todos los actos humanos, el juez tiene la indeclinable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Dejar de juzgar por falta o insuficiencia de la ley sería devolver, al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que éstas habían sujetado a la decisión imparcial de los tribunales y constituir a la sociedad en un estado permanente de de--

scrier, que de mal en mal la llevaría a la destrucción. Enumerar reglas pareció a la comisión propio de un código; porque siendo éste la ley, los jueces tendrían obligación de sujetarse a las reglas fijadas; y pudiera suceder que algunos no estuvieran comprendidos en ellas; de donde resultaría la necesidad de dictar nuevas o fallar interpretando. Esto no sería más que aumentar elementos de complicación, viendo siempre el sensible extremo del arbitrio judicial.

En los códigos modernos encontró la comisión uniformidad en el principio y discordancia en la resolución; pues que en unos sólo se prohíbe dejar de fallar por falta de ley y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen a reducirse a los principios generales del derecho.

Por estos motivos, y convencida la comisión de que no es posible por hoy a lo menos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando a la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley."

El Código Civil de 1884, deroga al de 1870 y recoge el texto del artículo 20 de dicho ordenamiento. Hay que hacer notar que la legislación mexicana del siglo pasado se inspira en las ideas del derecho natural y del liberalismo francés, que se traduce en la fórmula: "laissez-faire, laissez-passer";--dejar hacer, dejar pasar. De ahí la actitud del legislador del siglo pasado de no innovar, y en el traslado a la ley mexicana de textos de legislaciones extranjeras.

El Código Civil, en vigor, toma la disposición comprendida en el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional y la consigna en su artículo 19:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse a la letra o a su interpretación jurídica. A falta de ésta se resolverán con--

forma a los principios generales del derecho."

Es interesante conocer algunos de los puntos de vista del legislador--- del Código vigente, consignados en su exposición de motivos:

"Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han--  
hecho por tierra dogmas consagrados por el respeto secular."

Más adelante dice: "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el Derecho Civil,---  
que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de--  
transformación que las sociedades experimentan."

"para transformar un Código Civil en un Código Privado Social, es--  
preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece al inte--  
rés particular con perjuicios de la colectividad e introduciendo nuevas dis--  
posiciones que se armonizan con el concepto de solidaridad."

Ovviamente, el legislador aludido, tomó el texto del párrafo cuarto del  
14 constitucional, por considerarlo acorde con el interés colectivo, y, aún--  
por más; por imperiosa necesidad. Al elevar el Constituyente de 1916, al ca--  
rácter de garantía individual, la aplicación de los principios generales del  
derecho en presencia de lagunas de la ley, se propuso evitar que el juez re--  
solviere controversias fundamentándose en convicciones o criterios persona--  
les.



tañ hay en admitirlo, porque los principios axiológicos congruentes con --- las disposiciones expresas en cada orden legal, quedan a la mencionada dele gación, incorporadas a tal orden, ya se trate de los implícitos en las nor- mas de creación jurídica, ya de los del ius naturale. no contradichos por e- sas normas." (22)

El origen de la disposición mlticitada, que ordena recurrir a los --- principios generales del derecho, a falta de letra o interpretación jurídi- ca de la ley, tiene su más remoto antecedente en el Código Civil mexicano-- de 1870. De ello hablaremos en el punto siguiente.

e). Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Escudriñando los anales del Seminario Judicial de la Federación, encontramos respecto de los principios generales del derecho, únicamente seis tesis jurisprudenciales, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con los principios generales del derecho, no hay jurisprudencia obligatoria. A continuación transcribimos las tesis citadas:

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- El artículo 14 de la Constitución Federal elevó a la categoría de garantía individual, el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1864, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de que cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como la de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza a que se recurra a los "principios generales del derecho como fuente subsidiaria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales de orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, porque la legislación no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución las contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y menoscabo para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado y por ello, es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece que la garantía individual, la de que los tribunales estén expedidos para adminis-

de que se invoquen los principios generales del derecho; pues precisamente -- esa norma prescribe que el juez debe apelar sus puntos resolutivos en preceden- tos legales o en principios jurídicos.- (Coppe José Suñ. de.- Pág. 18-55) To- mo CXX.- 30 de junio de 1934.- 4 votos."

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- No es necesario acudir a los -- principios generales del derecho para fundar una sentencia cuando ésta se fun- da en la ley. (Tania Genoveva. págs. 2742) Tomo LXIII.- 25 de Noviembre de --- 1939."

"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- No pueden aplicarse como tales, -- los preceptos del Código Civil del Distrito Federal, a controversias suscita- das en distintas entidades Federales.- Si no hay ley civil de un Estado, se -- establece que cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el -- texto ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá resolverse con- forme a los principios generales del derecho, no hay razón para aplicar, como -- tales principios, los preceptos del Código Civil del Distrito Federal, pues -- estos nunca pueden ser aplicables en controversias que se susciten en disti- ntas entidades federativas.- (Cedi Stellos.- Pág. 125) Tomo XCIII. 4 de octu- bro de 1946.- Cuatro votos."

Por último, anotaremos una resolución del 23 de junio de 1945, emitida -- por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, que considerara la aplicación -- de aplicar los principios generales del derecho:

"Esta facultado (el Tribunal Fiscal) para resolver los casos con- -- cretos sometidos a su consideración, no previstos expresamente en la ley, y -- usando de los medios de interpretación que autorizan los mismos ordenamientos -- legales, y así el art. 16 Constitucional prescribe que en el caso de que la-

ley sea obscura o dudoso su texto, u omisa, debe echar mano de los recursos- que el arte de interpretar ofrece (interpretación histórica, lógica y siste- mática) y si agotados éstos le resulta que el caso sometido a su decisión no está previsto, el Tribunal tiene obligación de colmar la laguna fundando su- sentencia en los principios generales del derecho. (RFF. Tesis Pleno 1937-- 15-C. pág. 340)."

CAPITULO QUINTO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO.

- a). Los Principios Generales del Derecho en la doctrina del Derecho Agrario Mexicano.
- b). Los Principios Generales del Derecho Agrario como Derecho Social.
- c). Los Principios Generales del Derecho en la Legislación Agraria Mexicana.
  - 1.- En el artículo 27 Constitucional.
  - 2.- En la Ley Federal de Reforma Agraria.
- d). Conclusiones.

BIBLIOGRAFIA.

## CAPITULO QUINTO. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO AGRARIO.

### a). Los Principios Generales del Derecho Agrario en la Doctrina del Derecho Agrario Mexicano.

Al examinar la doctrina mexicana pudimos encontrar muy pocas referencias acerca de los principios generales del derecho. En lo que respecta a la doctrina del derecho agrario mexicano, no hay excepción a esta regla, encontramos muy poco.

Al hablar, en el primer capítulo, de la clasificación de las fuentes formales del derecho, dijimos que una división tradicional reconoce como fuentes formales a la ley, la costumbre y la jurisprudencia. Que algunos otros autores reconocen aparte de las anteriores, a la doctrina, y que, una tendencia moderna agrega a estas cuatro fuentes, a los principios generales del derecho. Como ejemplo de la segunda de las posturas anotadas, tenemos en la teoría del derecho Agrario al maestro Angel Caso.

En su obra de título, Derecho Agrario, el maestro Caso después de tratar las fuentes del derecho en general, nos da sus consideraciones de las del derecho agrario:

"En otro lugar, hemos definido las fuentes del derecho como las formas de desenvolvimiento del derecho, a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo. Creemos que la definición dada también es aplicable al derecho agrario.

Las fuentes son cuatro: la Ley, la jurisprudencia, la costumbre o el uso y la doctrina. Nada tenemos que agregar a lo entonces dicho, pues sería repetición de conceptos que ya conocemos."

El maestro Angel Caso, no señala como fuente formal a los principios -

Generales del derecho. Sin embargo, los demás tratadistas de nuestra materia no vacilan en considerar, a los mencionados principios como fuentes formales del derecho agrario:

"Estas fuentes se dividen en fuente inmediata como es la ley, o mejor dicho el proceso legislativo a través del cual se hace una ley; y fuentes mediatas, como lo son la costumbre, la jurisprudencia, las resoluciones presidenciales definitivas y los principios generales del derecho." (2)

"En el derecho mexicano nos dice el Dr. Mendieta- la costumbre no es fuente del derecho; pero si lo es la ley y en nuestro concepto además la jurisprudencia y los principios generales del derecho." (3)

Por su parte, el maestro Lemus García, considera como fuentes formales del derecho agrario "fundamentalmente, la ley, la costumbre jurídica, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina." (4)

No creemos que la escasa referencia que sobre los principios generales del derecho encontramos en la doctrina del derecho agrario, se deba a simple indiferencia de parte de los autores, sino más bien, a las exigencias de una adecuada sistematización, que no permite resaltar un tema del contexto general sufriendo a otro u otros puntos en la obscuridad.

Los cuatro autores señalados son, sin lugar a dudas, los más destacados estudiosos de nuestra disciplina jurídica. En nuestro país, sus obras sirven de base para el estudio del derecho Agrario en las escuelas y facultades de derecho. En realidad, para la elaboración de este inciso, Los Principios Generales del derecho en la Doctrina del derecho Agrario Mexicano, no encontramos más material del cual echar mano, que las obras de estos autores. pasaremos a exponer lo que dicen del tema que nos ocupa.

2.- Chávez Patrón, Martha. Ob. Cit., pág. 106.

3.- Ob. Cit., pág. 55.

4.- Ob. Cit., pág. 52.

El maestro Mendieta y Nuñez, nos dice de los principios generales del derecho considerados como fuentes formales del derecho en general:

"Por lo que respecta a los principios generales del derecho, Puggiatti les niega categóricamente el que sean fuentes del mismo. Venosaín, dice, pueden considerarse como fuentes, en sentido técnico, los llamados -- Principios Generales del derecho". Es verdad, agrega, que a veces recurrimos a ellos cuando una controversia no se puede decidir con una precisa disposición de la ley y cuando faltan normas que regulen casos simples o materias análogas; pero en este caso más que una fuente autónoma del derecho se recurre a un criterio de interpretación. Las normas necesarias para la decisión de la controversia no se crean *ad hoc*, sino que se deciden, mediante un procedimiento de abstracción de todo el sistema jurídico positivo." (5)

Y como fuente formal de derecho agrario, Mendieta y Nuñez anunta:

"En cuanto a los principios generales del derecho son, en nuestro concepto, fuentes del mismo dentro del sistema jurídico mexicano porque el artículo 14 Constitucional les da fuerza legal. No aceptamos la tesis de Puggiatti en el sentido de que los principios aludidos más que fuente autónoma del derecho son "criterios de interpretación", pues se les toma como base para decidir una controversia a falta de norma escrita, ellos mismos son la norma aplicable y no simples maneras de interpretación de la ley como es imposible que sirvan para interpretar una ley que no existe; si hubiese ley no se acudiría a ellos.

En una ejecutoria de la Suprema Corte se dice a este respecto:

"Los tratadistas más destacados del derecho Civil en su mayoría, admiten que los principios generales del derecho, deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles de carácter general, como su mismo nombre lo in-



tica, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosófico-jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiera estado presente, o habría establecido si hubiese previsto el caso; siendo — también condición de los aludidos principios generales del Derecho, que no — se armonicen ni estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos.

En otras palabras, si los principios generales del Derecho deben llenar lagunas de la ley, hacen veces de ley, son como ya dijimos, ellos mismos, — ley, su fuerza deriva, además de la propia constitución." (5)

La maestra Chavéz Patrón, expone su punto de vista:

"Indudablemente los conceptos jurídicos fundamentales deben observarse en cualquier manifestación externa o formal del Derecho; pero el problema aparece cuando la ley nada dice para resolver un caso concreto, o sea cuando estamos frente a una laguna legal, o cuando un precepto resulta obscuro y es menester recurrir a la interpretación del mismo. Es en esos casos — cuando la fuente inmediata, la ley, permite que los principios generales del Derecho sean fuentes formales, permite, ya que siempre lo serán de la parte esencial de la norma jurídica. La justicia, pero con el calificativo de social, resulta principio específico del Derecho Agrario, así como otros principios singulares como su concepto de propiedad a cuyo nombre deberán aclararse las normas del Derecho Agrario y llenarse las lagunas legales." (7)

Chavéz Patrón, ya hace referencia a principios generales del Derecho Agrario, tales como el de Justicia Social y al de su concepto de propiedad, — de los cuales hablaremos en los incisos siguientes.

5.- Ob. Cit., pág. 58.

7.- Ob. Cit., pág. 108.

Por último, exponemos los conceptos y las opiniones que expone el Lic. Raúl de las Heras, en su Derecho Administrativo Mexicano:

"Los Principios Generales del Derecho son: Aquellas verdades o axiomas fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de cultura, condensadas generalmente en reglas y axiomas transmitidos tradicionalmente y que tienen virtualidad y eficacia propia con independencia, formuladas de modo positivo." (El maestro JUAN toma esta definición de la Enciclopedia Jurídica Española. Tomo X. pág. 228).

Los Principios Generales del Derecho son postulados de justicia, principios fundamentales, verdades rectoras, que varían de pueblo a pueblo, pero que presiden y orientan la legislación propia de un país y que su virtualidad y eficacia derivan de su propia naturaleza. Por vía de ejemplo la "Enciclopedia Jurídica Española", apunta los siguientes principios:

- a) "De cualquier manera que un hombre quiera obligarse debe quedar obligado."
- b) "La buena fe se presume siempre que no se prueba la existencia de la mala."
- c) "Lo que es causa de la causa es también causa de lo causado."
- d) "La afinidad no engendra afinidad."
- e) "La inclusión de uno supone la exclusión de otro."
- f) "Al que le es lícito lo más, no debe serle lícito lo que es menos."
- g) "La obligación no se presume."
- h) "Nadie debe ir contra sus mismos actos."
- i) "La antigüedad en materia de prueba hace presumir que el acto fue realizado con arreglo a las formalidades legales."
- j) "El que obra con intención de corregir o enmendar no responde de in-

juris."

k) "Se estima que en la duda hay que admitir la apelación."

l) "El ausente por causa justa no se considera que se oculta" y,

m) "Lo que al principio fue libertad, el uso y el tiempo lo hacen obligatorio."

Páginas adelante, cuando hace referencia a las fuentes formales del derecho agrario, Iemus García, dice de los principios generales del derecho:

"Los Principios Generales del Derecho constituyen una importante fuente del derecho Agrario, porque expresamente están reconocidos por el derecho positivo. En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política en su parte última dispone: "En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales del Derecho." Por otra parte el artículo 19 del Código Civil, aplicable supletoriamente en materia agraria, especifica: "Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los Principios Generales del Derecho."

b). Los Principios Generales del Derecho como Derecho Social.

La clasificación tradicional del derecho, dividía a éste en público y privado. Esta distinción surgió en Roma, dió origen a la llamada teoría del interés en juego. Los juristas romanos, basándose en el pensamiento de Ulpiano, definieron el derecho público como aquél que concernía a la organización del Estado Romano; y al derecho privado, como aquél que atañe a la utilidad de los particulares.

Sin embargo, esta clasificación se ve seriamente afectada, con el surgimiento de una nueva disciplina jurídica: el Derecho Social. En efecto, a principios del presente siglo surge un nuevo derecho por medio del cual el Estado se convierte en defensor de los intereses de las clases más humildes, principalmente de los intereses de campesinos y obreros.

Ante la injusticia imperante contra las clases más pobres del país, no solo en el siglo XIX, sino a través de toda nuestra historia, el Constituyente de Querétaro prevé la necesidad de establecer derechos o garantías sociales y las consagra en la Constitución General de la República de 1917. Por primera vez en el mundo una Constitución otorga tal clase de garantías.

"Nació nuestra declaración de derechos sociales. Fuentes del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebelión del obrero que sufría la injusticia en el campo, en las minas, en los fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla en la Guerra de Reforma. Protó de la travesía y el dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía a aprender su vida en el combate de la revolución."

El derecho Agrario constituye una de las ramas más importantes del <sup>(9)</sup> Derecho

cho Social, porque tutela y protege a los campesinos, tal vez la clase social más oprimida de nuestro país. El Derecho Agrario tiene como objetivo cumplir con las garantías sociales establecidas en la Constitución y revela en su estructura íntima, la plena identificación de sus principios con los del Derecho Social.

"El Derecho Agrario, dice Manfieta y Muñoz, integra una parte del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la riqueza terrestre y a su explotación para lograr que aquélla beneficie a mayor número de campesinos, y ésta, a la sociedad, porque el volumen de la producción y el nivel de sus precios; porque se refiere a todo lo relacionado con el agro; aguas, irrigación, bosques, seguros y crédito agrícola, colonización, y en general, a todas las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias con ella relacionadas." (10)

Por su parte, nos dice el maestro Lenus García: "El Derecho Agrario, atendiendo a su definición, a su contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integrantes del sistema, así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social, especialmente en nuestro país, donde se observa con más énfasis el espíritu proteccionista de las instituciones agrarias y su firme orientación hacia el recto cumplimiento de la justicia social." (11)

Una vez comprendida la relación entre el Derecho Agrario y el Derecho Social, deberemos proceder a identificar los principios generales del derecho contenidos en ambas disciplinas.

Se define al Derecho Social como "aquella rama del Derecho formada por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de las clases sociales económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la conviven-

10.- Ob. Cit., pág. 73 y 74.

11.- Ob. Cit., pág. 69.

Cia de los diversos sectores "sociológicos" de una sociedad dentro de los principios de justicia y equidad." (12)

El Derecho Social, nos dice Verdía y Núñez: "es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." (13)

De lo expuesto podemos deducir los principios generales del Derecho Social. Sin lugar a dudas el principio más general "el Derecho Social, y por ende, el Derecho Agrario, es la Justicia Social. La idea de la Justicia Social orienta constantemente las normas e instituciones de la legislación agraria.

"La justicia -asevera la maestra Chavez Patrón-, pero ya con el calificativo de social, resulta principio específico del Derecho Agrario, así como otros principios singulares como su concepto de propiedad a cuyo nombre deberán aclararse las normas del Derecho Agrario y llenarse las lagunas legales." (14)

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por éste término? El acaudado profesor de nuestra Facultad de Derecho Ignacio Burgoa, nos dice:

"Etimológicamente, la expresión "justicia social" denota la justicia para la sociedad; y como ésta se compone de individuos, su alcance se extiende a los miembros parte de la comunidad y a la comunidad misma como un todo unitario."

"La justicia social -agrega más adelante- entraña un concepto y un sistema que consisten en una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo. Sin

12.- Ob. Cit., pág. 59.

13.- Ob. Cit., pág. 57.

14.- Ob. Cit., pág. 108.

esa esencia sintética no puede verdaderamente hablarse de justicia social, - ya que al romperse el equilibrio que supone, se incide fatalmente en cualquiera de estos dos extremos indeseables, que son: el totalitarismo colectivista y el individualista que sólo atiende a la esfera particular de cada quien." (15)

Al afirmar que la justicia social es el principio más general del Derecho Agrario lo hacemos apoyándonos en el pensamiento de los autores más calificados en la materia. Con razón, señala el maestro Lanus García, que el objeto del derecho social es asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de la sociedad "dentro de los principios de la Justicia y Equidad". Es decir, que la convivencia social debe sujetarse a los principios generales del derecho de la Justicia Social y a la Equidad, que también es un principio general del Derecho Agrario.

La Equidad constituye el segundo de los principios generales del Derecho Agrario como Derecho Social. Indiscutiblemente el Derecho Social está -- inspirado por el principio de equidad:

"El derecho Agrario, integra una parte del derecho Social porque se refiere a la equitativa distribución de la riqueza terrestre..." (17)

Dice el maestro García Márquez: "Según Ostia, 'todo ley, en cuanto no es un acto de arbitrio individual, se inspira necesariamente en una cierta idea de equidad que precebe a la determinación de la esfera de libertad de cada uno, a la reglamentación de sus relaciones, al modo de dirimir sus conflictos. La ley, bajo este aspecto, es la expresión más auténtica de la equidad', y esta equidad es concebible con el procedimiento de abstracción de los principios generales del derecho positivo, con los cuales se identifica."

por su parte, Giuseppe Maggiore. -- prosigue G. Márquez -- en su estudio --

15.- Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. págs. 50 y 51.

16.- Ob. Cit., pág. 59.

17.- Mandiata y Nuñez. Ob. Cit., pág. 73 y 74.

estudio sobre la equidad y su valor en el derecho, se expresa del modo siguiente: "La equidad no es una fuente, sino la fuente de derecho por excelencia y, por tanto, sería innecesario que el legislador la enumerara entre ellas para que desplegara en la vida concreta del derecho todo su valor; sería siempre fuente de éste aun cuando jamás se la mencionara." (18)

Los dos principios generales del derecho anotados, es decir, la Justicia social y la Equidad, son aparte de los más generales, los más importantes porque de ellos se derivan otros tantos principios generales del derecho agrario.

Existen, sin embargo, otros principios generales que orientan nuestras instituciones jurídicas agrarias consideradas como parte del derecho social. Tales son los principios de solidaridad y el principio de deber por parte del Estado de proteger a los grupos sociales que por sus condiciones socio-económicas y culturales se encuentran en situación desfavorable respecto de otras clases sociales.

El principio de solidaridad social, consideramos que tiene por objeto - hacer efectiva la convivencia humana, la cual no puede consolidarse sino en virtud de actos de ésta índole, dice Ignacio Burgoa:

"Si la prevalencia del interés social sobre el interés particular impone a todo miembro de la sociedad la obligación negativa de no comportarse recíprocamente en detrimento de la colectividad, toda persona, merced al inobjetable principio de la solidaridad humana, debe desorganizar su conducta - en beneficio de los grupos mayoritarios que forman la sociedad. Dicho principio impone a todo individuo diversos deberes sociales que no entran en meras obligaciones, sino actos, funciones o conductas de un beneficio colectivo." (19)

18.- Introducción al Estudio del Derecho. Pág. 375.

19.- Ob. cit., pág. 52.



Al finalizar el tercer capítulo de nuestra tesis, dejamos asentado que los principios generales del derecho son aquellos que se encuentran contenidos de manera implícita en nuestra legislación agraria, y que como tales, la orientan. En tanto que, de los principios generales del derecho agrario - contenidos implícitamente en nuestra legislación positiva, principalmente en el artículo 27 constitucional y en la Ley Federal de Reforma Agraria, hablaremos en el siguiente inciso.

c). Los Principios Generales del Derecho en la Legislación Agraria Mexicana.

Hemos llegado al punto en que trataremos de determinar los principios generales del derecho contenidos en la legislación agraria mexicana. Para lograr nuestro objetivo, estudiaremos principalmente el artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el inciso anterior indicamos que los principios generales del derecho social, que orientan nuestro derecho agrario son la Justicia Social; la Equidad; la Solidaridad Social, y el principio que impone el deber al Estado de proteger a las clases económicamente débiles.

En el siguiente punto, nuestra tarea consistirá en determinar los principios generales del derecho contenidos en el artículo 27 Constitucional, ley agraria suprema, y base de nuestra frondosa legislación agraria.

1.- En el artículo 27 Constitucional.

Los primeros principios generales del derecho contenidos en el texto del 27 Constitucional, son el que enuncia la soberanía del Estado Mexicano sobre su territorio y el que establece el derecho del mismo Estado, de constituir la propiedad privada.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

Es bien sabido que el territorio es uno de los elementos constituyentes del Estado. El artículo 42 de la Constitución Federal, determina las partes integrantes del territorio nacional:

"El territorio nacional comprende:

1. El de las partes integrantes de la Federación;
11. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
111. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

El mismo principio que enuncia la soberanía del Estado mexicano sobre su territorio se encuentra comprendido en las fracciones IV, V, VI, VII, y VIII del artículo en cuestión, aunque algunas no se refieren concretamente a la materia agraria.

El principio que establece el derecho del Estado de constituir la propiedad privada, origina otro principio: el que determina que sólo los mexicanos tiene capacidad para adquirir la propiedad de tierras y aguas.

La fracción IV, establece las reglas para la adquisición del dominio de tierras y aguas, determinando la exclusiva capacidad de los mexicanos, por nacimiento o naturalización, y las sociedades mexicanas. El primer inciso de la citada fracción, expresa:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que soliciten ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquiri

do en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta de las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y las aguas."

El segundo párrafo, del primer inciso de la fracción aludida, así como los incisos 11, 11, 17, 7 y 71, establecen limitaciones al principio de exclusividad de los mexicanos, y aún más, prohíben a ciertas corporaciones la adquisición, posesión, administración, etc., de tierras y aguas.

Del párrafo segundo, del artículo 27, abstraemos el cuarto principio general del derecho: el Principio de prevalencia del interés social sobre del particular;

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización."

En este caso, el interés social se encuentra comprendido dentro de la utilidad pública. La prevalencia del interés público se hace valer por medio de la expropiación, que define el maestro Lemus en los siguientes términos:

"significa: privar de la propiedad de un bien a su titular, por motivos de utilidad pública y otorgándole, a cambio, una indemnización.

La doctrina moderna fundamenta el derecho de expropiación en el principio de solidaridad social, en virtud del cual, el interés particular cede ante el superior de la colectividad, atendiendo a la función social que debe cumplir la institución de la propiedad." (20)

En cuanto al interés público, también el maestro Lemus, nos explica su significado:

"autores distinguidos, entre ellos el doctor Lucio Mendieta y Núñez consideran que dentro de la expresión "interés público", se comprende el interés social y el nacional. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en eje

cutoria sustentada en el amparo promovido por Mercedes Castellanos viuda de Zapata, toca 605/36-la., ha establecido: "La utilidad pública en sentido estricto, abarca tres causas específicas: La utilidad pública en sentido estricto, o sea, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público; la utilidad social, que se caracteriza por la necesidad de satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y definitivamente a toda la colectividad; y la utilidad nacional, que exige se satisfaga la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a una situación que le afecten como entidad política y como entidad internacional."

Por su parte la maestra Chávez Padrón, ejemplifica lo anterior de la siguiente manera: "Cuando el interés de un solo particular, que en el presente caso puede ejemplificarse con el de un latifundista, se opone al interés de veinte individuos capacitados legalmente para obtener una dotación, la balanza favorece a éstos últimos y el interés social de este grupo necesitado debe prevalecer el del latifundista; en consecuencia, se afectará la gran propiedad hasta reducirla a los límites de la pequeña propiedad que legalmente se pueda detentar. En la misma manera, cuando el interés público, ejemplificado a través de una obra de interés público, como una carretera, una presa, etc., en la cual se cifre el interés y beneficio de un número mayor de personas que el de un ejido, permite y justifica la expropiación de bienes ejidales. En igual forma, cuando la realización de una obra pública pudiera implicar problemas o peligro para el interés de toda la Nación, prevalece el interés nacional sobre el interés público."

El principio de preeminencia del interés social sobre el particular, reafirma su vigencia en algunas otras disposiciones del texto constitucional que estudiamos; en el párrafo IX, inciso IV, segundo párrafo que establece que "

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaratoria correspondiente."

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas para constituirlos, conforme a las necesidades de la población, sin que en -- ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesitan, y al efecto se-- expropiará por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, to-- mándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados." (fracción X párrafo IX.).

En esta disposición se determina una causa concreta de utilidad social:-- dotar de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellas. Por último citaremos el texto de la fracción XVI:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente."

El principio de Función Social de la Sociedad orienta el párrafo tercero:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales suscepti--

bles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población urbana y rural. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de latifundios; para disponer, en los términos de la ley Reglamentaria respectiva la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.'

'El párrafo tercero -dice Lemus García- en concordancia con el primero, del artículo 27 Constitucional, viene a cambiar el concepto clásico o romanista de la propiedad, por cuanto hace prevalecer la función social de la propiedad de la Institución, dándole un carácter dinámico al derecho.'

Lo adelante agrega: "Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, por primera vez, a nivel constitucional sanciona el principio de función social de la propiedad, dándole un sentido dinámico al derecho en beneficio de la sociedad". De esta reestructuración conceptual

del derecho de propiedad, han derivado importantes innovaciones en la organización legal de la institución. En efecto, el dominio eminente y la propiedad originaria se reservan al Estado, otorgándoseles a los particulares solamente el dominio útil, con la obligación ineludible de aprovecharlo sistemáticamente por la utilidad que reporta a la colectividad. Se faculta al Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. Con esa base se ha proscrito el latifundio, tanto en su forma de tenencia como en el de explotación de la tierra. Se ha limitado la extensión de la propiedad privada rural; medida que también puede ser aplicable a la urbana en lo futuro, si lo demanda el interés social. Declara inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los bienes ejidales y comunales. Reglamenta el principio de que la tierra es de quien la trabaja.

Reconoce y regula la propiedad privada como un derecho subjetivo, pero subordinado al interés social. En esta virtud, la pequeña propiedad agrícola o ganadera sólo es respetable constitucionalmente, siempre y cuando esté en explotación cumpliendo con la función social que le compete.' (21)

Lo anterior, en mucho nos ha aclarado el sentido del principio de función social de la propiedad, que es, sin lugar a dudas uno de los más importantes principios generales del derecho agrario. Y es tan amplio y general, que de él derivan otros tantos principios, aunque menos generales:

- Principio que faculta al Estado para imponer modalidades a la propiedad;
- Principio que ordena regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación;
- Principio que ordena organizar la explotación colectiva de los ejidos y comunidades;
- Principio que ordena fraccionar latifundios, y el
- Principio que establece que la tierra es de quien la trabaja.

21.- Ob. cit., págs. 329 y 330.



El Principio de legalidad, es el último de los principios generales del derecho agrario del artículo 27 de la Constitución. Lo abstraemos de las siguientes disposiciones:

"Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1855 y demás leyes relativas y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, tierras de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apeo a la ley de 25 de junio de 1855 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas." (fracción VIII, párrafo

IX.)

Asimismo, el principio de legalidad guía las disposiciones contenidas en la fracción XI, del párrafo II, que crea las autoridades agrarias; las fracciones XII y XIII, que regulan el proceso agrario; el párrafo tercero de la fracción XIV, que señala el derecho que tienen los pequeños propietarios que tengan certificados de inafectabilidad, para promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus tierras o aguas; la fracción XV, que ordena respetar la pequeña propiedad ex explotación; y, por último, la fracción XVIII, que faculta al ejecutivo de la Unión para declarar nulos todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876 que hayan tenido como consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación con grave perjuicio para el interés público.

En síntesis, podemos enumerar los principios generales del derecho agrario contenidos en el artículo 27 de la Constitución Federal, de la siguiente forma:

- 1.- Principio de soberanía del Estado mexicano sobre su territorio;
- 2.- Principio que establece el derecho del Estado de constituir la propiedad privada;
- 3.- Principio que establece la excusabilidad de los mexicanos para la adquisición de la propiedad de las tierras y aguas;
- 4.- Principio que afirma la prevalencia del interés social sobre del particular;
- 5.- Principio de Función social de la propiedad;
- 6.- Principio que faculta al Estado para imponer modalidades a la propiedad;
- 7.- Principio que ordena regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación;

- 8.- Principio que ordena la organización de la explotación colectiva de los ejidos y comunidades;
- 9.- Principio que ordena fraccionar latifundios;
- 10.- Principio que establece que la tierra es quien la trabaja, y, por último
- 11.- Principio de legalidad.

Resumamos el estudio de los principios generales del derecho agrario enunciados, en el contenido de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- En la Ley Federal de Reforma Agraria.

Una vez identificados los principios generales del derecho en el artículo 27 de la Constitución nuestro problema se simplifica, puesto que, indudablemente son los mismos principios generales del derecho que orientan la Ley Federal de Reforma Agraria.

Nuestra nueva tarea consiste en identificar los principios generales del derecho que enumeramos en el inciso anterior; pero en esta ocasión contenidos en la citada Ley Reglamentaria del 27 constitucional.

El primer principio que señalamos en el inciso anterior, el que sanciona la soberanía del Estado sobre su territorio, así como el que establece el derecho del Estado de constituir la propiedad privada, ya no los encontramos explícitamente contenidos en la Ley de Reforma Agraria, sino que la orienta, al igual que los principios generales del derecho Social, de manera implícita.

El principio que establece que sólo los mexicanos pueden adquirir la propiedad de tierras y aguas, está ubicado en el artículo 200, que forma parte del capítulo séptimo del título segundo del Libro Cuarto de la Ley Reglamentaria. Establece el citado precepto, como primer requisito, del campesino para obtener una unidad de dotación, al ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer; aunque establece una limitación a los varones de 18 años sin facultad a su cargo.

El principio que afirma la preeminencia del interés público sobre el particular determina la existencia de algunas disposiciones de la Ley Reglamentaria. Así, el artículo 112, prescribe que los bienes comunales y ejidales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad social que, con toda e

viencia, sea superior al interés social del ejido o de las comunidades; y, que, en igualdad de circunstancias, la expropiación se fijará preferentemente en bienes de propiedad particular.

Lemus García simplifica el contenido de estas disposiciones:

"La expropiación de bienes ejidales y comunales procede, por causa de utilidad pública, en forma evidentemente más trascendental y de mayores alcances para la Nación, que la utilidad social en que se funda el derecho de ejidos y comunidades. La expropiación debe fijarse con preferencia en bienes de propiedad particular, cuando se encuentren en igualdad de condiciones que los bienes de ejidos y comunidades. La Ley especifica las causas de utilidad pública en las que pueda fundarse la expropiación de bienes comunales, ya se hayan adquirido por restitución, dotación o cualquier otro título. En materia de tierras la Ley señala: el establecimiento y conservación de servicios públicos; la apertura, ampliación o alineamiento de calles, vías de comunicación, así como toda clase de obras reguladas por la Ley de Vías Generales de Comunicación e instalación de líneas para la conducción de energía eléctrica; el establecimiento de campos de recreación y educación-agropecuaria y en general servicios que debe proporcionar el Estado para la producción; la creación, conservación y fomento de empresas de probado beneficio de la colectividad; la creación y mejoramiento de centros de población y desarrollo de sus fuentes propias de vida; la explotación y elementos naturales pertenecientes a la Nación sujetos al régimen de conservación; la construcción de obras hidráulicas y de todas aquellas que realice la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en cumplimiento de sus atribuciones. En materia de aguas se apuntan estas causales: para usos domésticos y servicios -

públicos; para servicios de transporte y para usos industriales distintos de la producción de energía eléctrica." (22)

El Principio de Función Social de la Propiedad, influye directamente en nuestra Ley Federal de Reforma Agraria:

"Las orientaciones constitucionales en materia de propiedad han sido, obviamente adoptadas por la legislación reglamentaria, como es de observarse en las disposiciones que consideramos a continuación.

En el Código Civil encontramos normas importantes que regulan la función social de la propiedad privada. Así, el artículo 830, apartándose del concepto clásico del derecho de propiedad, establece que: "El propietario de una cosa puede usar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes." El artículo 2453 determina que: "El propietario de un predio rustico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad. Si no lo cultiva, tiene la obligación dearlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Tierras Ociosas." El artículo 2751, reitera que: "El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas, sino el tiempo que sea necesario para que recobre sus propiedades fertilizantes." (23)

La Ley de Tierras Ociosas del 23 Junio de 1920, una de las que necesariamente tendrían que cobrar vigencia en un futuro próximo, ha resultado inoperante hasta la fecha porque sus mecanismos de operabilidad han sido inadecuados, debiéndose reestructurar totalmente.

En materia ejidal los artículos 95, 96 y 97 de la Ley Federal de Reforma Agraria reglamentan la privación de derechos agrarios del ejidatario, cuando durante dos años consecutivos o más falte a la obligación de cultivar personalmente su parcela o de realizar los trabajos que le corresponden, cuando

22.- Ley Federal de Reforma Agraria comentada. Ed. LITSA. México, D.F., 1979. Pág. 1491

23.- Ob. Cit., pág. 95 y 96.

el ejido se explote colectivamente." (23)

Al igual que otros principios, el que faculta al Estado para imponer modalidades a la propiedad, deriva del principio de función social de la propiedad.

Estos principios, de alguna u otra manera orientan las normas de la Ley de Reforma Agraria. El que faculta a imponer modalidades, afecta considerablemente las disposiciones de la Ley Reglamentaria. Las palabras de la muestra Chávez padrón, ilustrarán lo dicho:

"En algunos casos el Derecho de Propiedad deberá ejercitarse con modalidades, como lo es no vender a extranjeros, ni permitir que éstos adquieran propiedades en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta kilómetros de los litorales; otras modalidades serán transitorias, como el caso de un solar urbano, cuya propiedad sufre modalidades diferentes antes de consolidar el dominio pleno señalado por la Ley de Reforma Agraria, algunas serán restrictivas, como la obligación de no arrendar las tierras ejidales; otras serán ambulatorias, como la imprescriptibilidad de las tierras ejidales o cuando el ejidatario recibe una unidad individual de dotación libre de gravámenes y así se le conservan sus derechos protecidos; a veces la modalidad afectará a todos los campesinos, como el requisito de mantener la tierra en explotación que rige tanto para ejidatarios, como pequeños propietarios; otras veces sólo afectará a un grupo de ellos, como son las diferentes modalidades que distinguen la propiedad ejidal, de la propiedad comunal, de la pequeña propiedad; etc." (24)

En cuanto a los otros principios derivados del de Función Social de la Propiedad, como lo son el de regular el aprovechamiento de los recursos naturales; de organizar la explotación colectiva de los ejidos y comunidades y

23.- Ob. Cit., págs. 95 y 96.

24.- Ob. Cit., págs. 284 y 285.

el de fraccionar latifundios, gobiernan el contenido de los libros segundo y tercero, que regulan al ejido y comunidades.

El principio que ordena el fraccionamiento de latifundios, da vida al contenido del artículo 203, del capítulo tercero del libro cuarto de la Ley que determina que serán afectables para la dotación y ampliación ejidal."

"Todas las fincas cuyos límites sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante."

Asimismo, determina que las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

El principio que establece que la tierra es de quien la trabaja, determina la incorporación de las acciones restitutoria y dotatorias contenidas en los primeros capítulos del título primero y segundo del libro cuarto de la Ley Federal.

Ordena el artículo 191, que los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques y aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a su restitución cuando comprueben ser los legítimos propietarios.

Por su parte, el artículo 195, establece el derecho de los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques y aguas, a ser dotados de estos elementos. Por tales motivos se han establecido las acciones restitutoria y dotatoria, para hacer realidad el ideal de Zapata de entregar las tierras a sus legítimos propietarios, porque la tierra es de quien la trabaja.

Por último toca hacer mención del principio de Legalidad que guía nuestra Ley Federal, contenido en el libro primero que trata de la organización-



y atribuciones de las autoridades agrarias y del Cuerpo Consultivo Agrario, organismos encargados de intervenir en los procesos agrarios de impartir -- justicia agraria; en el libro quinto que establece y reglamenta los procedi- mientos agrarios y también las disposiciones del libro séptimo relativas a los delitos, faltas y sanciones en que pueden incurrir, y a que pueden ha- cerse acreedores las autoridades que intervienen en procedimientos agrarios.

d). Conclusiones.

La nueva tendencia entre los autores, al clasificar las fuentes formales, es hacer referencia a una quintuple división, que señala como fuentes: la Ley, la Costumbre Jurídica, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina.

Los Principios generales del derecho constituyen una de las fuentes formales más importantes del orden jurídico y un punto muy controvertido dentro de la filosofía del derecho. Las principales corrientes filosófico-jurídicas, iusnaturalista y iuspositivista, han sostenido una interminable disputa al tratar de determinar la naturaleza de los principios generales en cuestión.

Los seguidores de la primera corriente, sostienen que los citados principios son comunes a todos los ordenes jurídicos y que a ellos debe recurrir el legislador a falta de disposición expresa en la legislación. Por su parte, quienes comulgan con el iuspositivismo, consideran que tales principios no pueden ser otros que los contenidos en el Derecho positivo y que deben abstraerse por inducción. A nuestro parecer, ésta última postura es la más acertada y la que nos sirvió para desarrollar nuestra tesis.

Los Principios generales del derecho en la legislación mexicana revisten particular importancia debido a que se encuentran establecidos como garantía individual en la Carta Magna. Al efecto, prescribe el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Esta misma disposición ha sido tomada por el artículo 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable supletoriamente en materia agraria. Establece el citado texto:

"Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho."

Desempeñan los principios generales del derecho una función de integración que tiene por objeto subsanar las deficiencias u omisiones que presenta la ley. Por tal motivo se han establecido las citadas disposiciones, para evitar la posibilidad de que el juez pueda excusarse del fallo. Algunos otros ordenamientos han recogido el contenido del texto aludido: Ley Federal del Trabajo, Código de Comercio, etc.

En la doctrina del Derecho Agrario Mexicano encontramos muy pocas referencias a los principios generales del derecho. Al mencionarlos, los tratadistas de nuestra disciplina, lo hacen considerando dentro del contexto de las fuentes del derecho en general.

Los Principios Generales del Derecho Agrario, se pueden obtener por abstracción del contenido del derecho social y de la legislación agraria mexicana. Los que a continuación enumeramos han sido tomados del texto de aquél y de las leyes fundamentales de nuestra legislación agraria, es decir, del artículo 27 constitucional y de la Ley Federal de Reforma Agraria:

Principio de Justicia Social.

Por que el objeto del derecho social, y por ende, del Derecho agrario es asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de la sociedad dentro de los principios de justicia y equidad.

Principio de Equidad.

Constituye la equidad el segundo de los principios generales del derecho agrario porque entre otras cosas ordena la distribución equitativa de la riqueza pública.

Principio de Solidaridad Social.

Que tiene por objeto hacer efectiva la convivencia humana; por esta razón toda persona debe desempeñar su conducta en beneficio de los grupos mayoritarios que forman la sociedad.

Principio que impone al Estado el deber de proteger a los débiles.

Porque nuestros campesinos se encuentran en una situación desfavorable respecto a otras clases sociales debido su condición socio económica y cultural.

Principio de Soberanía del Estado Mexicano sobre su territorio.

El artículo 27 constitucional reitera el dominio eminente y la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, al Estado Mexicano.

Principio que establece el derecho del Estado Mexicano de constituir la propiedad privada.

El Estado como propietario original de tierras y aguas comprendidas dentro del límite del territorio nacional, puede otorgar a los particulares el dominio útil de las mismas.

Principio que determina la capacidad exclusiva de los mexicanos para la adquisición de tierras y aguas.

Por este principio el primer requisito del campesino para obtener una unidad de dotación, es su calidad de mexicano, por nacimiento, hombre o mujer, y menor de 15 años con familia a su cargo.

Principio que afirma la preeminencia del interés social sobre del particular.

En virtud de este principio se ha determinado que las expropiaciones sólo procederán por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Así, en este caso, el interés social queda comprendido dentro de la utilidad pública, por esta razón prevalece el interés de veinte individuos capacitados para obtener una dotación sobre el interés de un latifundista.

Principio de Función social de la propiedad.

La Ley Federal de Reforma Agraria reglamenta la privación de derechos agrarios del ejidatario cuando falte a la obligación que tiene de cultivar la tierra, por dos años consecutivos o más. Porque la tierra se debe trabajar por el provecho que le reporta, no a su titular, sino a la sociedad.

Principio que faculta al Estado para imponer modalidades a la propiedad.

De esta forma, se han impuesto a la propiedad diversas modalidades: ejidal, comunal, pequeña propiedad ganadera o agrícola, solar urbano, la prohibición a los extranjeros de adquirir propiedades en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta de los litorales, etc.

Principio que ordena regular el aprovechamiento de los recursos naturales.

Prácticamente la Ley Federal de Reforma Agraria tiene este objetivo en sus libros segundo y tercero, que regulan la vida económica de los ejidos y comunidades.

Principio que ordena fraccionar latifundios.

Orienta este principio las disposiciones que determinan los bienes-afectables para la dotación y ampliación ejidal.

Principio que establece que la tierra es de quien la trabaja.

Esta disposición determinó la incorporación a la legislación agraria de las acciones dotatoria y restitutoria de tierras y aguas. Porque la tierra tiene que ser devuelta a sus legítimos dueños: quienes la trabajan con sus manos.

Principio de legalidad.

Último de los principios generales del derecho que encontramos y en virtud del cual se declaró la nulidad de operaciones ilegales hechas sobre de tierras, aguas, montes de ejidos o comunidades. Determina la creación de las autoridades agrarias; de los procedimientos, etc.

BIBLIOGRAFIA.

Aftalión, Enrique, García Olano, Fernando y Villanueva, José. Introducción al Derecho. 1a. ed., la Ley, Buenos Aires. 1967.

Alafaro, Ricardo J. Anuario de Derecho. Universidad de Panamá. No.1. Año 1. Mayo 1955-enero 1956. Panamá.

Bonnacase, Julid. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. José M. Cajica. Puebla, México. 1944.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1979.

Caso Angel. Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México, 1950.

Castán Tobeñas, José. Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho. 1a. ed., Instituto Editorial Reus. Madrid, 1947.

Corts Gram, José. Curso de Derecho Natural. Ed. Nacional. 3a. ed. Madrid, 1964.

Cueva de la, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1972.

Chávez Padrón Lurtha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964.

Dominguez, Virgilio. El Problema de Integración de las Lagunas de la Ley. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, D.F. Tomo IX, julio-diciembre de 1945.

Dugasquier, Claudio. Introducción a la teoría General del Derecho y a la Filosofía del Derecho. Ed. Imprenta Gil, S.A. Lima, Perú. 1944.

Esteva Ruiz, Roberto. Las Reglas de Interpretación e Integración en el Derecho Mexicano. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, D.F. no. 35 y 36.

Flores Gómez, Gonzalo y Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

Galindo Durfías, Ignacio. Principios Generales del Derecho. Interpretación e Integración de la Ley. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XIV, no. 56--México, D.F., octubre-diciembre de 1954.

García Ménez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.

García Ménez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.

García Ménez, Eduardo. positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo. Tercos Universitarios. UNAM. 1977.

García Méyner, Eduardo. Ensayos Filosófico-Jurídicos. Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Veracruzana. México, 1959.

García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S.A., 1976.

Geny, Francisco. Método de Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo. Ed. Reus, S.A., 1924.

Helsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Imprinta Universitaria. UNAM, México, 1975.

Helsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Universitaria de Buenos Aires. Argentina, 1974.

Iemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ed. LILSA. México, D.F., 1978.

Iemus García, Raúl. Ley Federal de Reforma Agraria (comentada). Ed. --- LILSA. México, D.F., 1959.

Mendieta y Nuñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1976.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Social. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1953.

Montiel y Duarte, Isidro. Tratado de las Leyes y su Aplicación. Ed. Porrúa, S.A., México, 1942.

Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1977.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.

Peniche López, Agustín. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. México, D.F., 1976.

Pina de, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo 1. México, --- S.A., 1970.

Prociado Hernández, Rafael. El Artículo 14 Constitucional. Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. México, 1969. Tomo VII. No. 75-76.

Pugliatti, Salvador. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Ed. --- Porrúa, S.A. México, 1943.

Ramírez Sánchez, J. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Textos Universitarios. UNAM. México, 1967.

Ricoelmas Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México, 1929.



Ruggiero, Roberto de. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Nueamendi. México, 1939.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. --- México, 1976.

Toral Moreno, Jesús. Apuntes de Iniciación al Derecho. Ed. JUS. México, --- 1976.

Vecchio, Giorgio del. Los Principios Generales del Derecho. Ed. Bosh, Barcelona. 1948.

Vecchio, Giorgio del. Filosofía del Derecho. Ed. Bosh, Barcelona. 1947.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. --- México, 1980.

Ley Federal de Reforma Agraria. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.

Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ed. Porrúa, S.A. --- México, 1980.

Código de Comercio. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.